

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de la instancia de inconformidad contra actos derivados de la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCION PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37, fracciones VI, XXI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, fracciones I y III, 11, fracción IX, inciso f) y 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que del artículo 134 de nuestra Carta Magna se desprende que el objetivo principal de las contrataciones públicas en nuestro país es obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese contexto, tal precepto constitucional también establece que los recursos económicos de que dispongan los diversos órdenes de gobierno se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas se adjudicarán por medio de los procedimientos de contratación pública previstos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para satisfacer necesidades de la población conforme a la política pública plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el título sexto, capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Título Séptimo Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, regulan la instancia de inconformidad promovida por los particulares contra actos derivados de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, de la cual conocerá la Secretaría de la Función Pública;

Que la instancia de inconformidad es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por el cual se revisa la legalidad de los actos derivados de las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres personas, mismas que, a su vez, derivan de Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que elaboran cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los entes públicos de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

Que, en ese mismo sentido, la instancia de inconformidad también reviste la calidad de un medio de control de legalidad en el que se examina si las contrataciones públicas se realizan conforme a los principios, fines e instituciones jurídicas que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los programas administrativos, con el fin de evitar actos de corrupción o faltas administrativas, de servidores públicos, y de los particulares que participan o resulten adjudicados en las mismas;

Que, por medio de la instancia de inconformidad, se previenen, detectan e inhiben actos que pueden originar o ser parte de prácticas de corrupción, mediante la acción directa de la Secretaría de la Función Pública (Secretaría) y los Órganos Internos de Control (OIC), al suspenderse los efectos de los procedimientos de contratación pública, nulificar estos últimos y ordenar su reposición, a fin de subsanar las irregularidades cometidas por lo cual dicha instancia también contribuye al combate a la corrupción e impunidad;

Que en el Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020, se estableció en su Objetivo Prioritario 1 combatir frontalmente y con la participación de la ciudadanía, las causas y efectos de la corrupción y la ineficacia en la Administración Pública Federal mediante la prevención, fiscalización y promoción de las responsabilidades asociadas con conductas ilícitas, para lo cual, en la Estrategia Prioritaria 1.7, se estableció considerar la participación ciudadana expresada mediante quejas, denuncias e inconformidades por parte de los alertadores ciudadanos de la corrupción, las contralorías sociales y los testigos sociales, con objeto de

emplear la información proporcionada en la integración de los planes anuales de fiscalización. De igual manera, en el Objetivo Prioritario 3 se previó fortalecer las acciones de control que realizan los órganos de vigilancia y control en la Administración Pública Federal para contribuir al combate a la corrupción y a la impunidad, y en la Estrategia Prioritaria 3.1 se determinó abatir el rezago en la atención de denuncias, procedimientos de responsabilidades, inconformidades y sanción a proveedores para sancionar a los responsables, a fin de combatir de manera efectiva la impunidad;

Que la secretaría tiene el encargo de contribuir a una mejora continua de las labores gubernamentales, propiciando el cumplimiento de las disposiciones legales, el manejo transparente de los recursos y la rendición puntual de cuentas a la sociedad, privilegiando su función preventiva a fin de identificar y abatir prácticas de corrupción e impunidad; asimismo, cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver la instancia de inconformidad, y

Que el presente acuerdo se expide con la finalidad de que, de manera coordinada y homologada, se ejerzan las atribuciones de la secretaría, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas o los OIC correspondientes, respecto de la sustanciación y resolución de las inconformidades que promuevan los particulares contra actos derivados de licitaciones públicas, e invitaciones a cuando menos tres personas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, A QUE SE REFIERE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto describir con precisión el procedimiento de la instancia de inconformidad, prevista en el título sexto, capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el título séptimo, capítulo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que las personas servidoras públicas de la secretaría, con adscripción en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y los órganos internos de control especializados y específicos, identifiquen las etapas de la instancia de inconformidad que promueven los particulares por actos que en licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas contravinieron las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de los asuntos de su competencia, desde la recepción del escrito inicial, la sustanciación y la resolución de las inconformidades.

Artículo 2. Marco jurídico aplicable. Para la recepción, sustanciación y resolución de la instancia de inconformidad se acudirá, principalmente, al siguiente marco jurídico:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- III. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- IV. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- V. Código Civil Federal, de aplicación supletoria;
- VI. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria;
- VII. Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria;
- VIII. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- IX. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y
- X. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones previstas en las leyes y reglamentos en materia de contrataciones públicas, para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles;
- II. **Dirección General:** Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;
- III. **LAASSP:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

- IV. **LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. **LOPSRM:** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- VI. **OIC:** Los órganos internos de control especializados y específicos, y
- VII. **SFP:** Secretaría de la Función Pública.

Artículo 4. Interpretación. La interpretación para efectos administrativos del presente acuerdo corresponde al Coordinador General de Combate a la Impunidad.

Capítulo Segundo

De la Presentación del Escrito de Inconformidad

Artículo 5. Medios para la presentación. La inconformidad deberá presentarse:

- I. Por escrito, directamente ante la secretaría (oficinas centrales) o en el OIC que corresponda; o
- II. Vía electrónica, por medio de la plataforma CompraNet.

Para el caso de que la inconformidad se presente de manera electrónica, es necesario que el promovente cuente con la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales, a efecto de que pueda estar en posibilidad de remitir su escrito por medio de la plataforma CompraNet.

La inconformidad que se promueva ante autoridad diversa a la SFP, los OIC o por vía distinta a CompraNet, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, de conformidad con los artículos 66, de la LAASSP, y 84, de la LOPSRM, según el caso.

Artículo 6. Análisis del escrito. La autoridad que conoce de la inconformidad deberá examinar el escrito inicial para verificar si cumple con los requisitos de procedencia de la instancia de inconformidad y los que debe contener para su admisión:

Los actos contra los cuales se puede promover la instancia de inconformidad son los previstos en los artículos 65, de la LAASSP, y 83, de la LOPSRM, según el caso.

Los elementos que debe contener el escrito de inconformidad para su admisión son los establecidos en los artículos 66, de la LAASSP, y 84, de la LOPSRM, según el caso.

Capítulo Tercero

Del Acuerdo de Inicio

Artículo 7. Emisión del acuerdo de inicio. El acuerdo de inicio es la primera determinación motivada y fundada que emite la autoridad, previo examen del escrito de inconformidad, el cual podrá ser de prevención, admisión o desechamiento.

Cuando las leyes de la materia y el presente acuerdo no señalen término para la práctica o emisión de algún acto procedimental, se tendrán tres días hábiles, conforme al artículo 297, fracción II, del CFPC.

Artículo 8. Acuerdo de prevención. En relación con el escrito de inconformidad, la autoridad podrá prevenir al promovente conforme a las siguientes consideraciones:

- I. Si se omite señalar el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, se tendrá que prevenir a fin de que subsane dicha omisión, es decir, la autoridad deberá solicitar que se manifiesten tales datos o señalar que se tiene que presentar instrumento público en original o copia certificada;
- II. Se tendrá que prevenir al inconforme si omite especificar el acto que se impugna, la fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- III. Si el inconforme omite ofrecer pruebas se le prevendrá para dicho efecto; sin embargo, si tal requisito no se subsana, sólo tendrá la consecuencia de que se tengan por no ofrecidas, y
- IV. También será causa de prevención cuando se hubieran omitido los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad.

El plazo para atender las prevenciones respectivas será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente. En el caso de las fracciones I, II y IV, si no se desahogan, la inconformidad interpuesta se resolverá desechando la misma.

Asimismo, si el promovente se inconforma contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, debe exhibir el escrito de interés en participar en la licitación.

El escrito de interés debe contener el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad contratante, o bien, acompañar la constancia de su envío en forma electrónica, por medio de la plataforma CompraNet. Si este documento se omite, la autoridad deberá prevenir al inconforme y se le darán tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo para que desahogue la prevención; si no la subsana, se dictará una resolución de desechamiento.

En la instancia de inconformidad, las notificaciones a las partes se harán por las vías siguientes:

a) Personales.

Cuando se trate de:

1. La primera notificación y las prevenciones;
2. Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
3. La admisión de la ampliación de la inconformidad;
4. La resolución definitiva, y
5. Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad.

b) Rotulón.

La notificación al inconforme o tercero interesado será por rotulón que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, cuando no se trate de alguno de los actos a que se refiere el inciso a) anterior, o bien, cuando no se hubiera señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad.

c) Por oficio.

La notificación a la convocante será por oficio.

La autoridad que conoce de un procedimiento de inconformidad, podrá auxiliarse, para la práctica de notificaciones personales que deban efectuarse fuera del lugar donde reside, de cualquier autoridad federal, quedando obligada ésta a remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia dentro de un plazo de tres días siguientes al de que se practique.

Las autoridades estatales o municipales podrán coadyuvar a que la autoridad instruya el procedimiento de inconformidad de acuerdo con los convenios que para ello suscriba la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 9. Acuerdo de admisión. Se admitirá la inconformidad cuando no existan causales de improcedencia y se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 66, de la LAASSP, y 84, de la LOPSRM, según el caso, o bien, se desahogue la prevención en tiempo y forma.

Adicionalmente, se solicitará el informe previo y el informe circunstanciado a la convocante, para que sean rendidos en el plazo de dos y seis días hábiles, respectivamente. Dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo.

En el caso de que el inconforme hubiera solicitado en su escrito inicial de inconformidad la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá pronunciarse.

Capítulo Cuarto

De la Suspensión Provisional y Definitiva

Artículo 10. Suspensión. Conforme a los artículos 70, de la LAASSP, y 88, de la LOPSRM, según el caso, solo podrán otorgarse dos tipos de suspensión en términos de lo siguiente:

- I. **Suspensión a petición de parte**, la cual se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva, con las siguientes características:
 - a) Es solicitada expresamente por el inconforme en su escrito inicial, exponiendo las razones por las cuales estima procedente la suspensión, y la afectación que resentiría en caso de que se continúe con el procedimiento de contratación;

- b) En caso de concederla se deberá exigir garantía al inconforme, y para el caso de que la hubiera otorgado, se dará vista, en su caso, al tercero interesado para que ejerza su derecho de otorgar contragarantía, con la finalidad de que no se suspenda el acto impugnado y los efectos derivados del mismo, y
- c) La posible existencia de un incidente de garantía.

II. Suspensión de oficio. Sus características son las siguientes:

- a) Es una facultad exclusiva de la autoridad, es decir, no procede a petición de parte;
- b) No se exige garantía;
- c) Procede cuando la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación, y que con motivo de su concesión no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y
- d) No está condicionada a una determinación provisional o definitiva.

La determinación de conceder o negar la suspensión del acto impugnado debe estar fundada y motivada.

Artículo 11. Suspensión provisional. En el acuerdo de admisión, la autoridad se pronunciará sobre la suspensión del acto impugnado, concediéndola o negándola provisionalmente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 70, de la LAASSP, y 88, de la LOPSRM, según el caso.

En caso de concederla, fijará las condiciones y efectos de la medida, el acuerdo que al efecto se emita, será en un término de tres días hábiles, conforme al artículo 297, fracción II, del CFPC, de aplicación supletoria.

Artículo 12. Suspensión definitiva. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hubiera recibido el informe previo de la convocante, la autoridad que conoce de la inconformidad debe pronunciarse respecto de la suspensión definitiva.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto, hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

La suspensión definitiva quedará sujeta a que el inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le notifique el acuerdo en que se decreta, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante alguna de estas formas:

- I. Depósito de dinero constituido por medio de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada;
- II. Fianza otorgada por institución financiera autorizada para expedirla;
- III. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería de la Federación;
- IV. Cheque certificado o de caja expedido a favor de la Tesorería de la Federación; o
- V. Cualquier otra que en su caso autorice la Tesorería de la Federación, mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con el artículo 48, de la Ley de Tesorería de la Federación.

Dicha garantía no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del treinta por ciento (30%) del monto de la propuesta económica del inconforme. Cuando no sea posible determinar dicho monto, la referencia atenderá al presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan.

Artículo 13. Requisitos de la fianza. Si la garantía se otorga mediante fianza, en la póliza respectiva, la autoridad que tramita la inconformidad emitirá acuerdo en el que se tendrá por recibida la garantía para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar otorgada y, además, dará vista al tercero interesado a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho proveído, en su caso, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

En caso de que el tercero interesado otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, la autoridad revisará que se cumplan los mismos requisitos establecidos para la garantía de éste.

Si la contragarantía cumple con todos los requisitos, se emitirá acuerdo mediante el cual se determinará que la suspensión deja de surtir efectos.

La exigibilidad de la póliza de fianza respectiva estará supeditada a que se encuentren legalmente firmes los medios de impugnación que, en su caso, se hubieran promovido, o bien, hubiera transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubieran hecho valer, quedando así legalmente firme la resolución de inconformidad.

Si dentro del plazo establecido, el interesado no exhibe la garantía respectiva ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta emitirá acuerdo en el que determine que feneció el plazo para exhibirla y dejará de surtir efectos la suspensión del acto impugnado.

Capítulo Quinto

De los Informes de la Convocante

Artículo 14. Solicitud del informe previo. La autoridad que tramita la inconformidad solicitará a la convocante el informe previo, el cual deberá contener:

- I. El estado del procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiera;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado, y
- IV. Las razones que la convocante estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado, solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la instancia de inconformidad.

Si el informe previo es rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntarse original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas a dicho apoderado, para tal efecto.

Artículo 15. Rendición del informe previo. El informe previo deberá rendirse por la convocante dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión, debiendo pronunciarse la autoridad que conoce de la inconformidad, respecto de la procedencia de la suspensión definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de tal informe.

Artículo 16. Solicitud del informe circunstanciado. La autoridad que tramita la inconformidad solicitará a la convocante el informe circunstanciado, que deberá realizar lo siguiente:

- I. Señalar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad;
- II. Indicar las razones y fundamentos para sostener la validez y legalidad del acto impugnado;
- III. Dar contestación a todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación, y
- IV. Acompañarse de original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como de aquellas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para el caso de las pruebas documentales que la convocante acompañe al informe circunstanciado, ésta podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia autorizada es fiel reproducción de su original. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento original con el cual fue cotejado de acuerdo con los artículos 71, de la LAASSP y 122, de su reglamento, y 89, de la LOPSRM y 280, de su reglamento según el caso.

Artículo 17. Rendición del informe circunstanciado. Recibido el informe circunstanciado de la convocante, la autoridad deberá verificar que se hubiera remitido la información y los documentos solicitados en el acuerdo correspondiente.

Si se advierte que la convocante omitió remitir la información o la documentación solicitada, se podrá emitir un acuerdo en el que se le requerirá de nueva cuenta que rinda el informe circunstanciado o complemente el recibido, dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 297, fracción II del CFPC; en caso de que la convocante vuelva a ser omisa del requerimiento, podrá ser motivo de responsabilidad administrativa.

Si el informe circunstanciado cuenta con la información y documentación solicitada, se emitirá acuerdo en el cual deberá señalarse que se tiene por recibido y se pondrá a la vista del inconforme, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido, pueda ejercer su derecho de ampliar sus motivos de impugnación, con respecto a los elementos que no conocía.

Los informes de la convocante deberán considerarse rendidos aún y cuando los hubiera presentado de forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación de conformidad con los artículos 71, párrafo cuarto de la LAASSP, y 89, párrafo cuarto de la LOPSRM, según el caso.

Capítulo Sexto

Del Derecho de Audiencia al Tercero Interesado

Artículo 18. Vista al tercero interesado. En el acuerdo de recepción del informe previo se deberá señalar, en su caso, el nombre del o de los terceros interesados, quien es la o las personas que resultaron favorecidas con la emisión del fallo del procedimiento de contratación impugnado, a quienes se les correrá traslado con copia del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, para que dentro del plazo de seis días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, comparezcan al procedimiento y manifiesten lo que a su interés convenga, respecto de los motivos de inconformidad, conforme a los artículos 71, de la LAASSP, y 89, de la LOPSRM, según el caso.

Artículo 19. Desahogo de la vista del tercero interesado. Recibido el escrito del tercero interesado, mediante el cual acuda a desahogar la vista en relación con la inconformidad promovida, la autoridad deberá verificar:

- I. Que el escrito de desahogo se hubiera presentado dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación del acuerdo en el cual se ordenó correrle traslado, y
- II. Que el escrito contenga:
 - a) El nombre del tercero interesado, y en su caso, de quien promueve en su nombre. Si se promueve por medio de un representante legal, se deberá constatar que se hubiera acompañado el instrumento público con el que se acredite la representación;
 - b) El domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio en tales términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón, y
 - c) Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con sus excepciones y defensas.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido acompañar original o copia certificada del instrumento legal que acredite la representación que ostenta, con fundamento en la fracción I, del párrafo cuarto, del artículo 66, de la LAASSP, y 84, párrafo cuarto, fracción I, de la LOPSRM, según el caso, a fin de que subsane dicha omisión, apercibiéndole que, de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por no desahogado el derecho de audiencia.

Si el escrito de desahogo del derecho de audiencia cumple con los requisitos, la autoridad que conozca de la inconformidad emitirá acuerdo en el que lo tendrá por admitido para todos los efectos conducentes y se continuará con la sustanciación.

Capítulo Séptimo

De la Ampliación de la Inconformidad

Artículo 20. Recepción del escrito de ampliación de la inconformidad. De promoverse una ampliación de inconformidad, se deberá verificar que se encuentre presentada en tiempo; y que los argumentos planteados en la misma controviertan hechos o actos conocidos con motivo de los datos contenidos en el informe circunstanciado.

Para el caso de que se promueva de forma oportuna, pero los argumentos planteados no controviertan hechos o actos conocidos con motivo del informe, se emitirá un proveído en el cual se determinará que no se admite la ampliación de inconformidad.

Si la ampliación se presenta después de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo con el que se tiene por recibido el informe circunstanciado, se deberá proveer sobre su extemporaneidad. De resultar oportuna su presentación, pero los argumentos planteados no controviertan hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado, se emitirá un proveído en el que se decreta que la ampliación se desestima.

Si la ampliación de los motivos de inconformidad se sustenta en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado, se emitirá acuerdo en el que:

- I. Se requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado sobre la ampliación, y
- II. Se dará vista al tercero interesado para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga.

Si el inconforme no ofreció pruebas en relación con los nuevos motivos de inconformidad, se deberá estar a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66, de la LAASSP, y 84, de la LOPSRM, según el caso.

Artículo 21. Recepción del informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad. Una vez recibido el informe circunstanciado sobre la ampliación, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá:

- I. Verificar lo siguiente:
 - a) Que el oficio contenga datos de emisión consistentes en la fecha, lugar y emisor, así como firma autógrafa de la persona servidora pública que lo emitió;
 - b) Que los anexos del oficio se encuentren relacionados en este último o, de no estarlo, sean identificables en lo individual;
 - c) Que contenga los medios de prueba necesarios y sean ofrecidos por el inconforme o por la propia convocante, y
 - d) Que se hubiera recibido en el plazo de tres días hábiles.
- II. Emitir un acuerdo, considerando cualquiera de los supuestos que proceda conforme a lo siguiente:
 - a) Si el informe se rindió en los términos requeridos, aun habiéndose presentado de manera extemporánea, se elaborará un acuerdo de recepción de dicho informe, en el que se señalará que se tiene por rendido para los efectos correspondientes;
 - b) Si el informe no se rindió en los términos requeridos, sea por insuficiencia u omisión total, se elaborará un acuerdo de requerimiento en el que se otorgará a la convocante un plazo no mayor del otorgado originalmente para la rendición del informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad, y se la apercibirá de que, si persiste el incumplimiento, se dará vista al OIC correspondiente por probables faltas administrativas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
 - c) Si el informe fue rendido después los tres días hábiles, se tendrá por recibido en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Artículo 22. Recepción del escrito del tercero interesado sobre la ampliación de inconformidad. Una vez recibido el escrito de desahogo de vista sobre la ampliación de inconformidad, la autoridad que conozca deberá:

- I. Verificar lo siguiente:
 - a) Que el emisor del escrito se encuentre previamente acreditado en el expediente, o bien, exhiba copia certificada del documento en el que se le faculte para tal efecto;
 - b) Que los anexos del escrito se encuentren relacionados en este último o, de no estarlo, sean identificables en lo individual;
 - c) Que contenga los medios de prueba necesarios ofrecidos por el tercero interesado, y
 - d) Que se hubiera recibido en el plazo de tres días hábiles.
- II. Emitir un acuerdo, considerando cualquiera de los supuestos que proceda conforme a lo siguiente:
 - a) Si el escrito se desahogó en los términos establecidos, se elaborará un acuerdo de recepción en el que se señalará que se tiene por presentado en tiempo y forma, para los efectos conducentes, y
 - b) Si el escrito no se desahogó en los términos establecidos, sea por insuficiencia u omisión, se elaborará un acuerdo de preclusión en el que se señalará que el tercero interesado no desahogó en tiempo y forma la garantía de audiencia que le fue otorgada.

Capítulo Octavo**De las Pruebas y Alegatos**

Artículo 23. Pruebas. Para proveer sobre las pruebas, se debe llevar a cabo lo siguiente:

- A.** La autoridad revisará las constancias y actuaciones del expediente y verificará:
- I.** Que todas las actuaciones previas, desde el inicio del trámite y hasta ese momento, se encuentren debidamente integradas en el expediente y cuenten con cédula o constancia de su legal notificación a las partes, según corresponda;
 - II.** Que obren en el expediente la totalidad de las pruebas que, por su propia y especial naturaleza, no requieran trámite para su desahogo;
 - III.** Que las pruebas ofrecidas por las partes sean necesarias e indispensables para resolver la inconformidad, en cuyo caso se identificarán aquellas que, a su consideración, no tengan ese carácter para ser rechazadas, y
 - IV.** Tratándose de pruebas documentales relativas al procedimiento de contratación impugnado, éstas deberán encontrarse debidamente integradas en el expediente y con la certificación o autorización correspondiente.
- B.** Verificados los puntos anteriores, se analizarán los siguientes aspectos:
- I.** Si se requiere solicitar informes u opiniones a otros órganos o autoridades, siempre que ello no implique la suplencia en la deficiencia probatoria en favor del inconforme, la convocante o el tercero interesado, de tal manera que no se afecte la imparcialidad de la instancia, en cuyo caso se realizarán las actuaciones necesarias para solicitarlos, y
 - II.** Si uno o varios medios de prueba anunciados por las partes requieren de un desahogo especial, que no pueda realizarse en un solo momento se practicarán las actuaciones necesarias para desahogarlas.
- C.** Con base en el análisis señalado, la autoridad determinará el sentido del acuerdo de pruebas y alegatos, el cual se elaborará en el orden siguiente:
- I.** Se acordarán las pruebas ofrecidas por las partes;
 - II.** Se acordarán las pruebas por el tipo de medio que corresponda, tomando en cuenta la secuencia que establece el artículo 93, del CFPC, es decir:
 - a)** Confesión;
 - b)** Documentos públicos;
 - c)** Documentos privados;
 - d)** Dictámenes periciales;
 - e)** Reconocimiento o inspección judicial;
 - f)** Testigos;
 - g)** Fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
 - h)** Presunciones.
 - III.** Identificados los medios de prueba, se determinará su admisión o rechazo. En caso de rechazarse, se indicará con precisión lo siguiente:
 - a)** Si el medio de prueba es una confesional de las autoridades, se determinará inadmisibles, esto es, no dará lugar a su recepción ni desahogo; no obstante, lo anterior, podrán solicitarse informes a las autoridades respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, de conformidad con el primer párrafo, del artículo 50, de la LFPA, y
 - b)** Si el medio de prueba no tiene relación con el fondo del asunto, es improcedente o innecesario, se determinará de forma fundada y motivada su rechazo, con fundamento en el artículo 50, de la LFPA;

- IV. Respecto de los medios de prueba aceptados, se hará constar su admisión y se desahogarán como sigue:
- a) Se desahogarán por su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas; las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y tendrán el valor probatorio que establezca la ley y normas supletorias, en su caso, el que le otorgue la autoridad que conoce, conforme a lo que se pretenda probar en cada caso particular;
 - b) Respecto de las presuncionales, en la resolución, la autoridad deberá analizar si las mismas se ofrecieron de manera genérica, en cuyo caso carecerían de valor probatorio, o bien, si el oferente precisó la presunción específica derivada de los hechos probados, con base en lo cual podría pronunciarse sobre el valor de la misma, conforme al artículo 218, del CFPC;
 - c) Tratándose de pruebas que ameriten preparación previa o dada su naturaleza se observen las formalidades de ley, se acordará la fecha para el desahogo correspondiente y se notificará la determinación a las partes, cuando menos, en un plazo de tres días hábiles previos a la fecha establecida para el desahogo correspondiente. En estos casos, la autoridad observará las disposiciones y metodología establecidas en el CFPC, para el desahogo de estas pruebas;
 - d) La convocatoria a la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, las actas del procedimiento de contratación, los datos del contrato y cualquier información que hubiera sido generada y obtenida desde CompraNet, se considerarán documentos públicos, con independencia de que sean impresiones del sitio web o no hubieran sido certificadas, en atención al numeral 27, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 2011, así como en el artículo 210-A, del CFPC;
 - e) Los documentos que conforman las proposiciones de los licitantes deberán analizarse según la naturaleza de los mismos, siempre y cuando la *litis* se ubique en controvertir la proposición del tercero interesado, o bien, la impugnación verse sobre el desechamiento o la no adjudicación de la propuesta del inconforme, y
 - f) Los informes que rindan las dependencias o entidades para resolver la *litis* planteada o se hubieran solicitado para mejor proveer en el asunto de que se trate, serán considerados documentos públicos.

Tratándose del tercero interesado, si éste no desahogó en tiempo y forma, su derecho de audiencia respecto del escrito inicial de inconformidad o del escrito de ampliación, en el acuerdo se hará constar dicha situación.

Desahogadas las pruebas, se emitirá acuerdo en el que se informará con precisión, tanto al promovente como al tercero interesado, que quedan a su disposición las constancias del expediente de inconformidad respectivo para la formulación de alegatos, con un plazo de tres días hábiles para tal efecto, el cual será notificado a las partes.

Artículo 24. Alegatos. Recibidos los alegatos, deberá corroborarse que se hubieran formulado en el plazo de tres días hábiles y presentado por persona facultada para ello, a fin de verificar si se promovió en tiempo o no. El acuerdo correspondiente se notificará a las partes.

Capítulo Noveno

Del Cierre de Instrucción

Artículo 25. Cierre de instrucción. Se revisarán las constancias y actuaciones del expediente de inconformidad, verificando que todas las actuaciones se encuentren debidamente integradas en el expediente y cuenten con cédula o constancia de su legal notificación a las partes, según corresponda.

Con base en la verificación anterior, se determinará si el expediente de inconformidad se encuentra integrado en su totalidad o no. Se acordará lo conducente, en consideración de lo siguiente:

- I. Si se determinó que el expediente se encuentra integrado en su totalidad, se elaborará acuerdo de cierre de instrucción, y
- II. Si se determinó que el expediente cuenta con omisiones, se elaborará acuerdo de regularización, en el que se ordenará que se subsanen las mismas, estableciéndose las medidas que se estimen pertinentes.

Capítulo Décimo

De la Resolución

Artículo 26. Resolución. La autoridad que conozca la inconformidad analizará el escrito inicial, en su caso, el de ampliación de inconformidad, el o los informes previos y circunstanciados de la convocante y el o los escritos de desahogo de garantía de audiencia del tercero interesado, si es el caso, refiriendo todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en tales escritos y valorando, de acuerdo con las disposiciones conducentes, y, en su caso, conforme a su criterio, aquellos que hubieran sido admitidos y desahogados debidamente, determinando, en su caso, lo siguiente:

- I. Si son válidas o no las causas de improcedencia hechas valer por la convocante o el tercero interesado, a efecto de analizar el fondo de la instancia o sobreseerla;
- II. Si cada uno de los hechos que sustentan los motivos de inconformidad y la contestación de la convocante y el tercero interesado, así como de los alegatos, se acreditan plenamente con los medios de prueba ofrecidos y debidamente concatenados;
- III. Si la lectura de los escritos inicial y de ampliación, el informe previo y circunstanciado y los escritos de garantía de audiencia, así como de los alegatos, se advierten o no hechos propios de las partes que impliquen el reconocimiento y confesión expresa de los mismos;
- IV. Si al analizar los hechos acreditados, se advierten o no situaciones que impliquen contradicciones a los requisitos o condiciones establecidos en convocatoria y en las actas de las juntas de aclaraciones;
- V. Si al analizar las contradicciones acreditadas, se advierten situaciones que impliquen contravenciones de la normativa de la materia, y
- VI. Si al analizar las contravenciones o irregularidades detectadas, se determina que serían o no suficientes para anular el acto impugnado en la instancia de inconformidad, y en su caso los efectos de dicha nulidad.

Artículo 27. Elaboración de la resolución. Con base en el análisis anterior, se dictará la resolución en un término de 15 días hábiles, considerando, además del artículo 73, de la LAASSP, y 91, de la LOPSRM, según el caso, lo siguiente:

- A. En el apartado "**Resultandos**", se incluirá la información sobre cada uno de los acuerdos que obran en el expediente de inconformidad. Para ello, se señalará el acuerdo, la fecha de emisión, las fojas en que se encuentran localizados y una breve descripción de los mismos;
- B. En el apartado "**Considerandos**", se incluirán los siguientes puntos específicos:
 - I. **Competencia:** Se señalarán los artículos, fracciones, incisos, subincisos y apartados de cada una de las normas jurídicas vigentes, siguiendo un orden jerárquico (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta los reglamentos locales) que facultan a la persona servidora pública que emite la resolución;
 - II. **Oportunidad:** Se analizará el requisito de temporalidad en la presentación de la inconformidad, determinando si el escrito inicial se interpuso en el plazo previsto en la LAASSP, y en la LOPSRM y, en su caso, sus reglamentos;

Para tal efecto, se cotejará la fecha de presentación del escrito inicial con aquella en que se emitió o se notificó el acto que se impugna, de acuerdo con los términos y plazos que establece la LFPA, y refiriendo las fojas en que se demuestren las fechas en cuestión;
 - III. **Procedencia:** Se determinará si la instancia de inconformidad es contra alguno de los actos que se establecen en los artículos 65, de la LAASSP, y 83, de la LOPSRM, según el caso.

La autoridad deberá asentar claramente en la resolución si el acto impugnado es alguno de los contemplados en los artículos citados y, de ser el caso, si se demuestra el requisito de procedencia correspondiente, según el acto que corresponda;

IV. Legitimación: Se analizará la personalidad jurídica de quien promovió la inconformidad, indicando el carácter con que se ostentó, así como el documento en que se le facultó para tal efecto;

V. Análisis de los motivos de inconformidad: En este punto se procede al análisis de los motivos de inconformidad, con la finalidad de analizar y verificar que el o los actos impugnados se hubieran emitido en observancia de la normativa vigente de la materia.

La autoridad, de manera fundada y motivada, determinará si los argumentos y agravios que hace valer el inconforme son fundados, infundados o inoperantes, o bien, si las manifestaciones de la convocante y el tercero interesado son suficientes para sustentar la legalidad del acto impugnado.

Para ello, se sugiere hacer un resumen de cada uno de los hechos que se busca demostrar, así como de los motivos de inconformidad y su contestación por la convocante y el tercero interesado, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de realizar el análisis según le resulte conveniente, sea en orden, de manera individual o conjunta, cuando guarden estrecha relación.

En el análisis, la autoridad está posibilitada para corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hubieran sido expuestas por dicho promovente;

VI. Valoración de las pruebas: En este punto, la autoridad describirá suficientemente la valoración que dio a cada uno de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por las partes, así como de la concatenación de las mismas, los hechos que se demostraron con éstas;

VII. La autoridad precisará el sentido de su resolución, con fundamento en los artículos 74, de la LAASSP, y 92, de la LOPSRM, según el caso, la cual podrá:

a) Sobreser la instancia, cuando se acredite alguna de las causales de improcedencia hechas valer por la convocante o el tercero interesado, en términos de los artículos 67 y 68, de la LAASSP, y 85 y 86, de la LOPSRM, según el caso;

b) Declarar infundada la inconformidad, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando no se demuestren los hechos que sustentan los motivos de inconformidad, y
2. Cuando no obstante haberse demostrado cada uno de los hechos que sustentan los motivos de inconformidad, éstos no implican una contradicción a las condiciones de la convocatoria o a las juntas de aclaraciones, o no impliquen contravenciones de la normativa de la materia.

c) Declarar inoperantes los motivos de inconformidad cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

d) Declarar fundada la inconformidad a efecto de decretar la nulidad total del procedimiento de contratación, cuando se determinen ciertos los hechos que sustentan los motivos de inconformidad y se demuestre que las contravenciones de la normativa de la materia implican un vicio de origen del procedimiento de contratación, es decir, desde la publicación de la convocatoria;

e) Declarar fundada la inconformidad para efecto de decretar la nulidad del acto impugnado, cuando se determinen ciertos los hechos que sustentan los motivos de inconformidad y se demuestre que las contravenciones de la normativa de la materia implican vicios específicos del acto impugnado, lo que permitirá la reposición del acto nulificado, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad;

f) Declarar fundada la inconformidad para efecto de ordenar la firma del contrato, en caso de impugnarse los actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización, y

g) Declarar fundada la inconformidad para efecto de determinar la ilegalidad de la cancelación de la licitación objeto de la inconformidad, y

VIII. Directrices para la reposición de los actos impugnados: Una vez decretada la nulidad del acto impugnado, cuando se hubiera declarado fundada la inconformidad, la autoridad establecerá las medidas a adoptarse por la convocante para la reposición del mismo.

Las directrices deben encaminarse a reponer únicamente aquellos aspectos que se hubieran declarado nulos e inválidos, sin que puedan extenderse a otros que no fueron hechos valer por el inconforme en su escrito inicial o de ampliación, quedando intocado aquello que no fue nulificado.

Por último, se requerirá que la convocante demuestre el cumplimiento a dichas directrices de manera documental, por lo cual, la autoridad establecerá un plazo no mayor de seis días hábiles, para que le sean remitidos los medios de prueba correspondientes, con independencia de que se promueva un incidente o una nueva inconformidad por los particulares interesados, de conformidad con los artículos 75, de la LAASSP, y 93, de la LOPSRM, según el caso.

- C. En el apartado de “**Resolutivos**”, se indicará el sentido de la resolución y se advertirá con precisión que podrá impugnarse por los medios establecidos por la Ley de la materia, y la orden de notificar a cada una de las partes, así como la de archivar el expediente en el momento oportuno.

En su caso, se pronunciará sobre el levantamiento de la suspensión de oficio o a petición de parte, que hubiera sido decretada.

Si procede, se dará vista a las autoridades competentes para la investigación correspondiente, si con motivo del trámite de la inconformidad se advierta alguna irregularidad.

La resolución será suscrita por la autoridad competente con firma autógrafa, la cual será notificada, glosada y registrada en el Sistema Integral de Inconformidades.

Capítulo Décimo Primero

Del Cumplimiento de la Resolución

Artículo 28. Acatamiento de la resolución. En caso de haber resultado fundada la inconformidad, se otorgará un plazo no mayor de seis días hábiles para que la convocante acate la resolución.

Una vez que se reciban las constancias del acatamiento, la autoridad resolutora las pondrá a la vista del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, para que, de considerarlo pertinente ejerzan su derecho de pronunciarse sobre el cumplimiento a la resolución vía incidental.

Artículo 29. Incidente de acatamiento de la resolución. En caso de que no se hubiera acatado en tiempo o forma la resolución de la inconformidad, el inconforme y el tercero interesado tendrán tres días hábiles para hacer valer en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que hubiera incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo con lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad.

Si resultara que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

Capítulo Décimo Segundo

De los medios de Defensa

Artículo 30. De los medios de defensa. El inconforme y el tercero interesado podrán recurrir la resolución administrativa mediante el recurso de revisión, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Asimismo, la resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 31. Del desacato. El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que se emitan en los procedimientos de inconformidad será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la tramitación del procedimiento de sanción por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37, fracciones VI, XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, fracciones I y III, 11, fracción IX, inciso f) y 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de nuestra Carta Magna dispone que el objetivo principal de las contrataciones públicas en nuestro país es obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que los recursos económicos de que dispongan los diversos órdenes de gobierno se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

Que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza; la contratación de obra, y los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, se adjudicarán por medio de los procedimientos de contratación previstos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Asociaciones Público Privadas;

Que la Ley de Asociaciones Público Privadas tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 115, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 273, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al igual que los artículos 132 y 133, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, prevén que una vez que la Secretaría de la Función Pública tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar una imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades que correspondan, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes, proveedores o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis, por lo que, si una vez realizadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en las leyes citadas. En caso contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente;

Que, conforme al principio rector *Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie*, y el Eje General 1: *Justicia y Estado de Derecho*, del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, la Secretaría de la Función Pública se ha comprometido a colaborar para lograr la recuperación del Estado de derecho y afirmar que no se tolerarán las faltas de observancia a las leyes por parte de las personas físicas y morales que intervienen en procedimientos de contratación, o durante la vigencia de contratos públicos; por lo tanto, será necesario investigar y, en su caso, llevar a cabo los procedimientos administrativos e imponer las sanciones administrativas que correspondan, para combatir la impunidad en esta materia;

Que, conforme al objetivo prioritario número 2 denominado *Combatir los niveles de impunidad administrativa en el Gobierno Federal*, del Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2019, el combate a la impunidad debe enmarcarse en el fortalecimiento del Estado de derecho y buscar la eficiencia y eficacia de los órganos sancionadores, quienes deben tramitar procedimientos basados en el debido proceso y pleno respeto de los derechos humanos, consolidando los instrumentos para garantizar que se cumpla el mandato del artículo 134 constitucional;

Que el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2020, establece en su objetivo prioritario número 2 *Combatir la impunidad en el ámbito administrativo de los servidores públicos de la Administración Pública Federal*, en el que se considera que una de las vertientes de corrupción que afecta significativamente la percepción que se tiene de nuestro país es la que se origina en los procedimientos de contratación, pues el otorgamiento indebido de contratos a personas que no realizan los trabajos comprometidos o no prestan los servicios pactados redundando en la aplicación indebida de los recursos públicos, lo cual afecta a todos los mexicanos, pues ocasiona la escasez y deficiencia de los servicios públicos;

Que la secretaría tiene el encargo de contribuir a una mejora continua de las labores gubernamentales, propiciando el cumplimiento de las disposiciones legales, el manejo transparente de los recursos y la rendición de cuentas a la sociedad, privilegiando su función preventiva a fin de abatir prácticas de corrupción; asimismo, cuenta con atribuciones para iniciar, tramitar y resolver procedimientos de sanción a personas físicas y morales cuando éstos infrinjan las disposiciones en materia de contrataciones públicas, lo que contribuye a prevenir e inhibir la proliferación de conductas que vulneren los principios que las rigen y evitar la impunidad, y

Que las atribuciones de la secretaría relativas a la imposición de sanciones a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de contrataciones públicas, han sido delegadas reglamentariamente a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y a los órganos internos de control especializados y específicos, por lo que se hace necesario coordinar y homologar su intervención en las actividades de investigación, inicio, tramitación y resolución de los procedimientos que se les instruyan, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto precisar los lineamientos que deberán observar las personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública, con adscripción en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y en los órganos internos de control específicos y especializados, para la investigación, así como para la tramitación y conclusión del procedimiento administrativo de sanción, por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a la Ley de Asociaciones Público Privadas, respecto de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. Marco jurídico aplicable. Para la tramitación del procedimiento administrativo de sanción por infracciones a las leyes de contratación pública se acudirá, principalmente, al siguiente marco jurídico:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- III. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- IV. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- V. Ley de Asociaciones Público Privadas;
- VI. Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. Código Civil Federal;
- VIII. Código de Comercio;
- IX. Código Federal de Procedimientos Civiles;
- X. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- XI. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- XII. Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y
- XIII. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones previstas en las leyes y reglamentos en materia de contrataciones públicas, para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. **CCF:** Código Civil Federal;
- II. **CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles;
- III. **Dirección General:** Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;
- IV. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- V. **Ficha Técnica:** Información contenida en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, de una persona física o moral sancionada;
- VI. **LAASSP:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

- VII. **LAPP:** Ley de Asociaciones Público Privadas;
- VIII. **LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IX. **LOPSRM:** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- X. **OIC:** Los órganos internos de control especializados y los específicos;
- XI. **PAS:** Procedimiento administrativo de sanción;
- XII. **RISFP:** Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública;
- XIII. **RLAASSP:** Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- XIV. **RLAPP:** Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas;
- XV. **RLOPSRM:** Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- XVI. **SANPCP:** Sistema de Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas, en el que se almacena, custodia, consulta, verifica y administra la información de los expedientes relativos a las infracciones cometidas a las disposiciones jurídicas en materia de contrataciones públicas, y
- XVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. Interpretación. La interpretación para efectos administrativos del presente acuerdo corresponde al Coordinador General de Combate a la Impunidad.

Capítulo Segundo

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 5. Tipos de infracciones. La LAASSP, la LOPSRM y la LAPP contemplan cada una, las infracciones que de manera enunciativa mas no limitativa se indican a continuación:

- I. Infracciones sancionables con multa. Comprenden aquellos actos u omisiones, por parte de personas físicas o morales que infringen la LAASSP, y la LOPSRM, según el caso:
 - a) Omitir reintegrar las cantidades pagadas en exceso más sus intereses de acuerdo con los artículos 51, tercer párrafo, de la LAASSP, y 55, segundo párrafo, de la LOPSRM, según el caso;
 - b) Omitir garantizar el anticipo y el cumplimiento de los contratos conforme a los artículos 48, de la LAASSP, y 48, de la LOPSRM, según el caso;
 - c) Omitir responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad derivada de los trabajos objeto del contrato conforme a los artículos 53, segundo párrafo, de la LAASSP, y 66, de la LOPSRM, según el caso;
 - d) Omitir formalizar el contrato de acuerdo con el artículo 46, primer párrafo, de la LAASSP;
 - e) Omitir devolver la documentación que se puso a disposición del contratista conforme al artículo 62, último párrafo, de la LOPSRM, y
 - f) Omitir reintegrar el anticipo no amortizado cuando se hubiera rescindido el contrato, conforme a los artículos 51, penúltimo párrafo, de la LAASSP, y 50, penúltimo párrafo, de la LOPSRM, según el caso.
- II. **Infracciones sancionables con multa e inhabilitación.** Se refieren a las hipótesis normativas previstas en los artículos 60 de la LAASSP y 78 de la LOPSRM, en donde, además de multa, también se contempla como sanción un periodo de inhabilitación para las personas que se ubiquen en los supuestos siguientes:
 - a) Omita formalizar dos o más contratos en cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario de acuerdo con el artículo 60, fracción I, de la LAASSP;
 - b) Omita formalizar un contrato adjudicado de acuerdo con el artículo 78, fracción I, de la LOPSRM;
 - c) Se le rescinda administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años conforme a los artículos 60, fracción II, de la LAASSP, y 78, fracción II, de la LOPSRM, según el caso;
 - d) Incumpla por causas imputables a ella, sus obligaciones contractuales, ocasionando con ello, daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate conforme a los artículos 60, fracción III, de la LAASSP, y 78, fracción III, de la LOPSRM, según el caso;

- e) Entregue bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas de acuerdo con el artículo 60, fracción III, de la LAASSP;
 - f) Proporcione información falsa o actuar con dolo o mala fe conforme a los artículos 60, fracción IV, de la LAASSP, y 78, fracción IV, de la LOPSRM, según el caso en:
 - 1. Algún procedimiento de contratación;
 - 2. La celebración del contrato;
 - 3. Durante la vigencia del contrato, y
 - 4. La presentación o desahogo de una conciliación o inconformidad;
 - g) Contrate servicios de asesoría, consultoría y apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, cuando todo o parte de lo que se pague sea recibido por servidores públicos conforme a los artículos 60, fracción V, de la LAASSP, y 78, fracción V, de la LOPSRM, según el caso, y
 - h) Promueva alguna inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, ello, en los casos de que dicha instancia se sobresea o se declare infundada conforme a los artículos 60, fracción VI, de la LAASSP, y 78, fracción VI, de la LOPSRM, según el caso.
- III. Infracciones sancionables con inhabilitación.** La LAPP en su artículo 130, establece que inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados en dicha Ley, en la LAASSP, así como en la LOPSRM, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
- a) Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les hubiera sido adjudicado;
 - b) El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate;
 - c) Personas físicas o morales y administradores que representen a éstas, que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;
 - d) Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y
 - e) Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I y II, anteriores.

Artículo 6. Sanciones. Según la infracción a las disposiciones de la LAASSP, LOPSRM y LAAP de que se trate, las personas físicas o morales podrán hacerse acreedoras a las sanciones siguientes:

- I. Multa de 50 hasta 1,000 veces UMA elevada al mes, en la fecha de la infracción conforme a los artículos 59, primer párrafo, de la LAASSP, y 77, de la LOPSRM, según el caso;
- II. Multa equivalente a la cantidad de 10 hasta 45 veces UMA elevada al mes, en la fecha de la infracción de acuerdo con el artículo 59, segundo párrafo, de la LAASSP;
- III. Multa de 50 hasta 1,000 veces UMA elevada al mes, en la fecha de la infracción; e inhabilitación de 3 meses hasta 5 años conforme a los artículos 60, de la LAASSP, y 78, de la LOPSRM, según el caso, e
- IV. Inhabilitación no menor de 3 meses ni mayor de 5 años, de acuerdo con el artículo 131, de la LAPP.

Artículo 7. Individualización de la sanción. Para la imposición de las sanciones se deben considerar los siguientes elementos:

- I. Tratándose de sanciones impuestas al amparo de las leyes en materia de contrataciones públicas conforme a los artículos 61, de la LAASSP, y 79, de la LOPSRM, según el caso:
 - a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido con motivo de la infracción;
 - b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- c) La gravedad de la infracción, y
 - d) Las condiciones del infractor.
- II. Para el caso de infracciones impuestas en términos de la LAPP conforme a su artículo 73:
- a) Los daños que se hubieran producido o puedan producirse;
 - b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - c) La gravedad de la infracción; y
 - d) La reincidencia del infractor.

La cuantificación y, por ende, la imposición de la sanción corresponde exclusivamente a la autoridad que resuelve, quien en ejercicio de su facultad sancionadora determinará el monto de la multa y, en su caso, el plazo de inhabilitación, dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, fundando y motivando la misma, y considerando todos los elementos señalados.

A fin de brindar certeza jurídica al infractor, para valorar cada uno de los elementos para la individualización de la sanción se deberá observar la fórmula SPE (Suma Porcentual de Elementos), la cual permite asignarle un rango de valor a cada uno de los elementos considerados, rangos que van de cero hasta veinticinco y se expresan porcentualmente, lo que permite determinar tanto el número de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a considerar para el monto de la multa, como los meses de inhabilitación.

1.	Daños o perjuicios	0 a 25%
2.	Intencionalidad	0 a 25%
3.	Gravedad de la infracción	0 a 25%
4.	Condiciones del infractor o reincidencia de este	0 a 25%
Suma Porcentual de Elementos		100%

Fórmula para determinar el monto de la multa:

$$[(SPE \times 1000)/100] (SM) (N) = S$$

Dónde:

SPE=	Suma Porcentual de Elementos.
1000=	Número máximo de veces de la UMA, previsto en el primer párrafo, de los artículos 59, de la LAASSP, y 77, de la LOPSRM, según corresponda.
100=	Factor para obtener el porcentaje que corresponda del máximo de UMAS previstas en el primer párrafo, de los artículos 59, de la LAASSP, y 77, de la LOPSRM, según corresponda.
SM=	Monto del salario mínimo general vigente en el momento de la infracción.
N=	Número de días del mes en que se cometió la infracción.
S=	Multa aplicable.

Fórmula para determinar el plazo de inhabilitación:

$$SPE \times 60 / 100 = S$$

Dónde:

SPE=	Suma Porcentual de Elementos.
60=	Número que en meses representa el período máximo de inhabilitación, previsto en el correspondiente párrafo segundo, de los artículos 60, de la LAASSP, 78, de la LOPSRM, y 131, de la LAPP, según corresponda.
100=	Factor para obtener el número de meses que la Suma Porcentual de Elementos representa del período máximo de inhabilitación.
S=	Meses de inhabilitación a imponer.

Capítulo Tercero

De la Denuncia e Investigación

Artículo 8. De la Denuncia. Para la atención de la denuncia la Dirección General o el OIC deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- A. La Dirección General o el OIC, según corresponda, tomará conocimiento de los actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción que cometan las personas físicas o morales en términos de la LAASSP, la LOPSRM o la LAPP, entre otras por los medios siguientes:
 - I. CompraNet;
 - II. Denuncia de las dependencias y entidades contratantes;
 - III. Vista de cualquier otra autoridad;
 - IV. Denuncia de particulares; e
 - V. Informes de los observadores y testigos sociales.

Conforme a los artículos 114, del RLAASSP, 272, del RLOPSRM, y 130, del RLAPP.

- B. Recibida la denuncia o una vez que se tenga conocimiento de posibles infracciones por los medios a que se refiere el numeral anterior, la autoridad responsable de la investigación analizará los hechos relatados en la misma para determinar la competencia y actuará conforme a lo siguiente:

- I. En caso de resultar competente:

Emitirá acuerdo de radicación dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la recibió y deberá registrar el asunto en el SANCPC, asignándole número de expediente.

En el mismo proveído, deberá ordenar se realice la investigación para sustentar la imputación, así como para obtener datos que permitan localizar al presunto infractor, sus accionistas, administradores únicos y/o representantes legales. Lo anterior tiene la finalidad de obtener un domicilio para notificar al presunto infractor, en caso de iniciar el PAS, y

- II. En caso de incompetencia:

Si la autoridad responsable de la investigación advierte que no tiene competencia, deberá dictar acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine su incompetencia y remitirá íntegramente el asunto, mediante oficio, a la autoridad que tenga atribuciones para conocer del mismo, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia o que se tenga conocimiento de la posible infracción.

Artículo 9. De la investigación. La investigación es la etapa en la que se deben recabar los elementos de juicio que permitan adecuar clara, precisa y circunstanciadamente los hechos para sustentar la imputación y concluir si ha lugar o no a iniciar procedimiento, o bien, declarar la improcedencia del asunto, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Las autoridades facultadas para llevar a cabo la investigación para sustentar la o las presuntas infracciones a la LAASSP, LOPSRM y LAPP conforme a los artículos 100, fracción III, inciso b), 117, fracciones II, inciso b) y III inciso b), así como 166, fracción I, del RISFP son los OIC, y la Dirección General, y
- II. La investigación se deberá concluir dentro de los cuatro meses contados a partir del día en que se hubiera recibido la denuncia, o de que se tenga conocimiento de la posible infracción, el cual se podrá prorrogar hasta un periodo igual, cuando por la naturaleza, complejidad del asunto o respuesta tardía por parte de las autoridades o particulares requeridos no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, previo acuerdo de trámite en el que se justifique la prórroga de la investigación.

Lo actuado fuera de éstos plazos surtirá todos sus efectos legales, siempre que no hubiera operado la prescripción de la facultad sancionatoria.

La autoridad que realice la investigación, debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Las diligencias de investigación no interrumpen la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar;
- b) Se deberán investigar todas las posibles infracciones cometidas que se detecten, en caso de advertir indicios de su comisión;

- c) Se deberá solicitar información que sirva para individualizar la sanción tal como el pronunciamiento de la dependencia o entidad respecto de los daños o perjuicios que, con motivo de la conducta desplegada por el presunto infractor, se hubieran ocasionado, entre otras que se consideren necesarias;
- d) Toda la información se deberá solicitar en original o copia certificada emitida por quien tenga facultades para ello;
- e) Cuando se requiera información a una persona moral, la solicitud se deberá dirigir al representante legal de la misma, indicando que, al atenderla, deberá acreditar su personalidad;
- f) Todos los documentos que conforman la investigación quedarán integrados en el expediente, por lo que serán foliados y archivados conforme a la fecha de su recepción; para tal efecto, cada vez que se reciban documentos con motivo de los requerimientos que se hubieran formulado, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, se deberá emitir un acuerdo en el que se dé cuenta de la documentación recibida y se ordene agregar al expediente, de manera subsecuente a la ya integrada;
- g) Para agilizar la investigación se podrá obtener de CompraNet toda la información relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate. Para efecto de lo anterior, se deberá emitir un acuerdo en el que se ordene la consulta en dicho sistema y se deberá dejar constancia de la fecha en que se realizó la búsqueda de información y los documentos que se obtuvieron para su glosa al expediente;

La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet es considerada documento público, de conformidad con el numeral 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el DOF, el 28 de junio de 2011, y

- h) Durante la investigación se deberá dejar constancia de todas las actuaciones que se practiquen, suscritas por quienes en ellas intervengan.

Artículo 10. Inicio de la investigación. Si al analizar la denuncia o el medio por el cual se tuvo conocimiento de los hechos, se advierten indicios suficientes para presumir la comisión de la infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se elaborarán oficios para recabar la información y documentación necesarias para la integración del expediente.

Para tal efecto, podrán emitirse acuerdos de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias, cotejos, requerimientos, citaciones, notificaciones, prevenciones y la aplicación de medidas de apremio a que hubiera lugar, acorde con las normas supletorias a la materia. Se podrá requerir a servidores públicos de cualquier dependencia incluidos sus órganos desconcentrados y entidades, así como a particulares conforme a los artículos 115, primer párrafo, del RLAASSP, 273, primer párrafo, del RLOPSRM, y 132, del RLAPP, según el caso.

Para la atención de los requerimientos, se podrá otorgar un plazo de hasta diez días, a partir de la recepción del oficio o comunicado, el cual podrá ampliarse previa solicitud, cuando resulte justificado y sin que se exceda de la mitad del plazo otorgado originalmente conforme a los artículos 31 y 32, de la LFPA, y

- II. Si el requerimiento formulado no se atendió, no se desahogó en sus términos, o bien, se necesita información adicional, se deberá emitir un nuevo proveído haciendo constar la circunstancia respectiva y ordenando se requiera vía oficio la atención del mismo.

Artículo 11. Conclusión de la investigación. La autoridad encargada de la investigación deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Una vez que cuente con los elementos de prueba suficientes que permitan determinar si la imputación es fundada, emitirá acuerdo de cierre de investigación, en el que se ordene la remisión del expediente a la competente para tramitar y resolver el PAS, en el que se precisará la infracción, la vinculación entre los hechos y la actuación del presunto infractor, así como los medios de prueba que sustentan la presunta comisión de la conducta sancionable; tratándose de la Dirección General, en el mencionado proveído, se ordenará el turno del expediente a la persona titular de la citada Dirección General, a efecto de iniciar el PAS, y

- II. Si se determina que no existen elementos de convicción idóneos y suficientes que permitan sustentar la imputación:
- a) Se acordará la improcedencia y el archivo del expediente fundando y motivando tal determinación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de cierre de investigación, y
 - b) Se notificará al denunciante la determinación de improcedencia.

Lo anterior obedece a que el denunciante no es parte en el procedimiento.

- III. Si se advierte que la facultad de la autoridad para sancionar se encuentra prescrita, se actuará conforme al segundo párrafo del ordinal Vigésimo Sexto, del presente acuerdo.

Capítulo Cuarto

De la Supletoriedad en el Procedimiento Administrativo de Sanción

Artículo 12. Supletoriedad. En la tramitación del PAS se observarán el Título Cuarto y demás aplicables de la LFPA, aplicando supletoriamente tanto el CCF como el CFPC.

Artículo 13. Supuestos en los que opera la supletoriedad. Para aplicar supletoriamente el CCF y el CFPC es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la LFPA no contemple las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule someramente;
- II. Que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, y
- III. Que las normas a aplicar supletoriamente no contraríen las disposiciones de la LFPA, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Tratándose de la LAPP, serán aplicables de manera supletoria las referidas en su artículo 9.

Capítulo Quinto

De la Tramitación del Procedimiento Administrativo de Sanción

Artículo 14. Del inicio del PAS. Una vez que la autoridad competente para tramitar y resolver el PAS tenga por recibido el expediente integrado con motivo de la investigación, emitirá el acuerdo de inicio el cual deberá observar las siguientes formalidades:

- I. El acuerdo de inicio del PAS deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos conforme al artículo 3, de la LFPA:
 - a) Lugar y fecha de emisión;
 - b) Nombre y domicilio del presunto infractor; el domicilio que deberá considerarse inicialmente es aquel que hubiera señalado en el contrato, en caso de haberlo firmado, de lo contrario, el indicado en su proposición;
 - c) Fundamento de la competencia de la autoridad emisora;
 - d) Antecedentes, los cuales consisten en el procedimiento de contratación, el contrato, la denuncia o medio por el cual se conoció la presunta infracción, las actuaciones de investigación y respuestas obtenidas con motivo de la misma;
 - e) La infracción de la que se le considera presunto responsable y las sanciones a las que puede hacerse acreedor, en caso de acreditarse la misma debiendo transcribirse los dispositivos legales;
 - f) La narración cronológica de los hechos constitutivos, así como los elementos de prueba que sirvieron de sustento para presumir la comisión de la infracción;
 - g) Señalamiento de que el presunto infractor, en términos de lo previsto en el artículo 72, de la LFPA, tiene un plazo de quince días hábiles para desahogar su garantía de audiencia;
 - h) Apercebimiento y consecuencias de no desahogar derecho de audiencia en el plazo otorgado;

- i) Indicación de que el particular señale correo electrónico, así como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la ciudad donde la autoridad substanciadora tiene su sede conforme a los artículos 305, 306, 308, 316 y 318, del CFPC; incluyendo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones en el PAS se harán por rotulón;
 - j) Hacer del conocimiento al presunto infractor que el expediente del PAS se encuentra disponible para su consulta, precisando para tal efecto los días, el horario y domicilio de la oficina en que se pondrá a su disposición;
 - k) Indicación relativa a protección de datos personales, y
 - l) Firma de la autoridad que cuente con atribuciones para ello.
- II. En el caso de los supuestos sancionables previstos en la fracción IV, de los artículos 60, de la LAASSP, 78 de la LOPSRM, y fracción III, del 130, de la LAPP, según el caso, es necesario que en el acuerdo de inicio del PAS se precise el supuesto que se atribuye, como son, de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes:
- a) Proporcionar información falsa en el procedimiento de contratación;
 - b) Proporcionar información falsa en la celebración del contrato;
 - c) Proporcionar información falsa durante la vigencia del contrato;
 - d) Proporcionar información falsa en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación;
 - e) Proporcionar información falsa en la presentación o desahogo de una inconformidad;
 - f) Actuar con dolo en el procedimiento de contratación;
 - g) Actuar con dolo en la celebración del contrato, y
 - h) Actuar con mala fe durante la vigencia del contrato.
- III. El acuerdo de inicio del PAS, se notificará de forma personal al presunto infractor, dicha diligencia se deberá efectuar en un plazo máximo de diez días a partir de su emisión conforme a los artículos 35 y 39, de la LFPA. Para la notificación del acuerdo de inicio del PAS se deberá observar lo siguiente:
- a) Cuando el oficio que contenga el acuerdo del inicio del PAS no se pueda notificar debido a que no se localizó a la persona en el domicilio o éste no exista, primeramente, se deberá analizar si en las constancias que integran el expediente se advierte un domicilio diverso en el que pueda ser localizada y notificada; de ser el caso, se emitirá el acuerdo por el que se ordene notificar en ese domicilio diverso;
 - b) En caso de no contar en el expediente con un domicilio diverso, se emitirá un acuerdo en el que se ordene requerir a diversas autoridades federales, locales y/o municipales que, dadas sus atribuciones, pudieran tener información, a fin de que indiquen si en sus registros y/o archivos cuentan con algún domicilio distinto de la persona buscada; sin perjuicio de poder realizar otras diligencias de búsqueda entre ellas, en CompraNet, debiéndose agregar a los autos del expediente las constancias respectivas, y
 - c) Agotados los medios a su alcance para localizar al presunto sancionable, en caso de no haber conseguido domicilios o habiéndolos obtenido, no fuera posible notificar al presunto infractor, se podrá emitir un acuerdo ordenando la notificación por edictos de acuerdo con el artículo 35, fracción III, de la LFPA, debiendo obrar en autos, las constancias de las gestiones realizadas para la obtención de los recursos económicos requeridos para la publicación de los mismos; practicada la notificación por ese medio, se deberá agregar al expediente la evidencia de las publicaciones correspondientes.

La captura de la información relativa al inicio del PAS en el SANCPC se deberá realizar en la fecha en que surta efectos su notificación.

Artículo 15. Desahogo del derecho de audiencia y pruebas. Se comunicará al presunto infractor que cuenta con un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiera surtido sus efectos la notificación del oficio por el que se inició el PAS, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas para desvirtuar la infracción que se le atribuye.

La autoridad que se encuentra tramitando el PAS podrá ampliar los plazos, siempre y cuando el presunto infractor lo hubiera solicitado expresamente y que el plazo de que se trate no hubiera fenecido de acuerdo con el artículo 31, de la LFPA.

Transcurrido el plazo otorgado sin que se hubiera recibido en las oficinas de la autoridad algún documento por el cual el licitante, proveedor o contratista hubiera hecho valer su garantía de audiencia, o bien de haberse presentado extemporáneamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes se dictará un acuerdo por el cual declarará que ha precluido su derecho para hacerlo.

Si en el desahogo de su derecho de audiencia, el presunto infractor formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, la autoridad emitirá un proveído en el que dé cuenta de las manifestaciones realizadas y acordará sobre la admisión y desahogo de tales probanzas, ordenando, en su caso, la preparación de las pruebas que requieran ulterior desahogo, para lo cual se concederá al interesado el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 51, de la LFPA.

Queda al prudente arbitrio de la autoridad realizar o no la transcripción de los argumentos de defensa, sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, sean estudiados los planteamientos en ellos expresados.

Artículo 16. De la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, siendo admisibles todos, salvo la confesional a cargo de autoridades, y las que sean contrarias a la moral o al derecho. Para la emisión del acuerdo de admisión o rechazo de pruebas, la autoridad deberá considerar:

- I. Se hubieran ofrecido en el momento procesal oportuno;
- II. Tengan relación con los hechos controvertidos y se proporcionen los elementos para su desahogo;
- III. Sean idóneas o pertinentes para desvirtuar la imputación;
- IV. Se hubieran ofrecido conforme a derecho;
- V. Se encuentren previstas como medios de prueba que señala el artículo 93, del CFPC, el cual reconoce los siguientes:
 - a) La confesión;
 - b) Los documentos públicos;
 - c) Los documentos privados;
 - d) Los dictámenes periciales;
 - e) El reconocimiento o inspección judicial;
 - f) Los testigos;
 - g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
 - h) Las presunciones.

En el caso de pruebas que por su naturaleza no requieran preparación para su desahogo, se emitirá un acuerdo mediante el cual se tendrán por ofrecidas y admitidas, y se precisará que su valoración se realizará al momento de dictar resolución.

La preparación y desahogo de las pruebas que así lo requieran se deberá llevar a cabo conforme a los artículos 95 a 196 del CFPC. Al efecto se deberá observar lo siguiente:

- I. **De la pericial.** Debe estar vinculada con algún aspecto que requiera de un experto en una ciencia, arte o técnica.

La prueba pericial será ofrecida al momento en que el presunto infractor presente el escrito por el que desahoga su derecho de audiencia, debiéndose verificar que se hubieran acompañado las preguntas o precisado los puntos sobre los que debe versar la prueba; la designación del perito de su parte y la propuesta de un tercero para el caso de desacuerdo; de igual forma, deberá señalar los alcances que se pretenden con dicha probanza.

Admitida la prueba, se citará al perito para que dentro de los tres días siguientes se presente a protestar el cargo conferido, acto en el cual se le harán del conocimiento los puntos sobre los cuales versará la prueba y se le indicará el término para que presente su dictamen dentro de un plazo no mayor de quince días, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52, de la LFPA.

Si la autoridad lo considera necesario, podrá nombrar un perito, respaldándose en los expertos que existen en la Administración Pública Federal, acorde a la materia a dilucidar, para lo cual enviará oficio a la institución correspondiente, solicitando el apoyo necesario a fin de que se designe a la persona que fungirá como perito, el cual una vez designado, se deberá presentar a manifestar la aceptación y protesta del cargo dentro de los tres días siguientes de habersele designado.

La autoridad presidirá la diligencia cuando así lo juzgue conveniente o lo solicite el presunto infractor y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes de acuerdo con el artículo 148, párrafo tercero, del CFPC.

En caso de que exista controversia, se podrá señalar fecha para la celebración de una junta de peritos, cuyo objetivo principal será solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la resolución;

- II. De la inspección judicial.** Para aclarar o fijar hechos relacionados con la presunta infracción que no requieran conocimientos técnicos especiales, la autoridad de oficio, o a petición de parte, podrá practicar inspecciones, a las cuales podrá acudir la persona incoada, previa citación que se le haga y manifestar las observaciones que estime conducentes; diligencia en la que se podrán levantar planos y tomar fotografías, debiendo obrar en autos el acta circunstanciada respectiva.

En el acuerdo por el que la autoridad admita la prueba, se deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la inspección, así como las personas que intervendrán en la misma y los hechos que se pretende corroborar; dicho proveído deberá ser notificado al presunto infractor dentro de los diez días hábiles a partir de su emisión de acuerdo con el artículo 39, LFPA y la diligencia correspondiente se llevará a cabo aun ante la inasistencia del oferente;

- III. De la testimonial.** Para admitir la prueba, la autoridad deberá verificar que se precisen los alcances que se pretenden acreditar con dicha probanza.

Si existe un testigo del cual el oferente manifieste su impedimento para presentarlo, deberá señalarlo a la autoridad para que ésta, bajo apercibimiento de la imposición de medidas de apremio, cite a la persona para que vaya a testificar.

En el acuerdo por el que se admita dicha prueba se deberá indicar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el desahogo de la misma y deberá ser notificado al presunto infractor dentro de los diez días hábiles a partir de su emisión conforme al artículo 39, de la LFPA.

Para el desahogo de esta prueba, se procederá como sigue:

- a) Se le tomará protesta al testigo para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurre si se conduce con falsedad; se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, la relación que tiene con su oferente y si tiene interés directo en el procedimiento;
- b) Las preguntas y repreguntas que deba responder el testigo se formularán de forma verbal y directa, tanto por el oferente, como por la autoridad, en términos claros y precisos, mismas que deberán estar relacionadas con la *litis* y referirse cada una a un solo hecho;
- c) La autoridad calificará las preguntas como idóneas o no; en este último caso, serán desechadas, sin que proceda recurso alguno, asentándose dicha circunstancia en la audiencia;
- d) En caso de que se vaya a desahogar la prueba con varios testigos, se evitará que estén juntos para impedir que intercambien información respecto del testimonio rendido;
- e) La autoridad podrá exigir que un testigo aclare su respuesta y realice las aclaraciones pertinentes cuando deje de contestar algún punto, hubiera incurrido en contradicción o se hubiera expresado con ambigüedad;
- f) Se deberá recabar la razón del dicho del testigo, es decir, asentar por qué le constan los hechos sobre los que declara, y
- g) Concluida la audiencia y ratificada la declaración, se recabará la firma del testigo, la cual se deberá estampar al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, previa lectura y ratificación de su contenido.

Artículo 17. Pruebas o diligencias para mejor proveer; y pruebas y hechos supervenientes. Para allegarse de elementos adicionales la autoridad puede realizar lo siguiente:

- I. Debido a que no existen límites para ordenar la aportación de las pruebas que la autoridad juzgue indispensables para formar su convicción respecto de la *litis*, puede ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En consecuencia, se podrán solicitar los informes u opiniones necesarias para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija y motivando la conveniencia de solicitarlos. Éstos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no; y se deberán emitir dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo conforme a los artículos 54 y 55, de la LFPA;

- II. Las pruebas o hechos supervenientes, deberán hacerse del conocimiento del presunto infractor con el fin de garantizar sus derechos de audiencia y legítima defensa, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales términos, para que se pueda alegar un hecho o prueba superveniente, el mismo debe tener trascendencia, relevancia o impacto en la situación jurídica que se provocará por la determinación contenida en la resolución. Para considerar un hecho como superveniente deben reunirse dos elementos:

- a) El hecho debe ser desconocido o novedoso, y que sea de fecha posterior a la fijación de la Litis. Tratándose del primer caso el oferente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del hecho en fecha posterior a que desahogó su garantía de audiencia.
- b) Que tal hecho tenga una trascendencia en la situación jurídica que se crearía con la emisión de la resolución.

Las pruebas supervenientes se podrán presentar siempre y cuando no se hubiera emitido la resolución definitiva de acuerdo con el artículo 51, tercer párrafo, de la LFPA.

Una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas, se emitirá un acuerdo que se debe notificar al presunto infractor para que, en su caso, formule alegatos por escrito, en un término no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, conforme al artículo 56, de la LFPA.

La información relativa a los actos de tramitación del PAS se deberá capturar en el SANCPC dentro de los cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se lleven a cabo las diligencias correspondientes.

Artículo 18. Alegatos. Desahogadas las pruebas y antes de la emisión de la resolución, se concederá al presunto infractor un término no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles para que sean formulados los alegatos que se consideren pertinentes.

Si el presunto infractor formula en tiempo sus alegatos o bien manifiesta su deseo de no hacerlo, deberá emitirse el acuerdo correspondiente y ser considerado al emitir la resolución. Si son presentados extemporáneamente, se emitirá un acuerdo en el que se asiente dicha situación y no serán considerados al momento de emitir la resolución.

En caso de que no se presenten alegatos, se deberá emitir un acuerdo para tener por precluido el derecho del presunto infractor para formularlos, mismo que se le deberá notificar.

Posteriormente, en un término de tres días hábiles, contados a partir de formulados los alegatos, o de concluyó el plazo para tal efecto, se acordará el cierre de instrucción y se ordenará turnar el expediente para dictar la resolución. Dicho plazo no será considerado para la cuantificación del plazo de caducidad, ni para el término para emitir resolución conforme lo que establece el artículo 74, de la LFPA.

Queda al prudente arbitrio de la autoridad que resuelve realizar o no la transcripción de los alegatos, atendiendo a las características especiales del caso y sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, sean estudiados los planteamientos en ellos expresados.

En el estudio de los alegatos no serán considerados argumentos que debieron plantearse al momento de hacer efectiva la garantía de audiencia, excepto si se trata de cuestiones de competencia, prescripción y caducidad, mismas que deben ser analizadas al momento de emitir la resolución.

Artículo 19. Recusación, Incidentes y Oposición. Durante la tramitación del procedimiento es posible que el presunto infractor haga valer tales figuras jurídicas.

- I. **De la recusación.** Podrá plantearse por el presunto infractor para excluir a la autoridad de conocer un asunto, en el supuesto de que presuma que existe parcialidad en su actuación, por presentarse alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 21, de la LFPA.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el presunto infractor podrá promover la recusación, la cual se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado y en la que se manifestará la causa o causas en que se funde, acompañando las pruebas pertinentes.

El servidor público recusado manifestará lo que considere pertinente y si éste omitiera rendir el informe correspondiente, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Los actos en los que intervenga el servidor público que se encuentre en alguna de las causales a las que se refiere el artículo 21, de la LFPA, no se consideran inválidos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que ello conlleve.

Cabe señalar que, en caso de que la autoridad que esté conociendo del asunto detecte que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 21, de la LFPA, se excusará de tramitar el procedimiento y lo comunicará tan pronto tenga conocimiento de la misma al superior inmediato, quien, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo conducente, sea para atender el asunto, o bien, para determinar si el servidor público que se hubiera excusado resuelve bajo su supervisión.

En caso de que sea el superior inmediato quien identifique que la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 21, de la LFPA, podrá ordenar que el servidor público impedido se inhiba de todo conocimiento y procederá a atender el asunto hasta su resolución;

- II. De los incidentes.** El escrito por el que se interponga un incidente durante la tramitación del PAS deberá ser acordado dentro de los tres días posteriores a su recepción. En el proveído correspondiente se acordará respecto de la procedencia del mismo, la admisión de las pruebas que hubieran cumplido con los requisitos legales cuando fueron ofrecidas y, en su caso, se fijará plazo para el desahogo de pruebas, el cual no deberá exceder de diez días hábiles.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas correspondientes, se deberá resolver el incidente interpuesto, en un término que no excederá de diez días hábiles de acuerdo con el artículo 48, de la LFPA.

El incidente de nulidad de actuaciones y el de recusación no suspenderán el curso del procedimiento; sin embargo, la resolución definitiva no se podrá emitir hasta, en tanto no se resuelvan los incidentes que, al momento de emitirse aquella, estén pendientes de resolución.

Si con anterioridad a la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, la persona mal notificada o no notificada acudiera al procedimiento, la notificación irregular u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a derecho, y el incidente deberá ser desechado, y

- III. De la oposición.** Procede contra los actos de trámite y se deberá alegar durante el mismo procedimiento, para su consideración en la resolución. La oposición a actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva conforme al artículo 84, de la LFPA.

Artículo 20. Resolución. El PAS se concluirá mediante la resolución correspondiente, que será emitida dentro de los diez días hábiles a que se refiere el artículo 74, de la LFPA.

- I.** Los elementos que debe contener la resolución son:
- a) Rubro:** Identifica la autoridad emisora, el número y datos de identificación del expediente;
 - b) Proemio:** Inicio del documento en el que se determina la naturaleza jurídica del mismo y el motivo de su emisión;
 - c) Resultandos:** Antecedentes que se describen en puntos separados, señalando en orden cronológico las actuaciones realizadas en el PAS;
 - d) Considerandos:** Razonamientos lógico-jurídicos emitidos por la autoridad, en los que se fija la competencia; se analizan y valoran las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones formuladas por el presunto infractor; y en su caso la individualización de la sanción, en términos de la normativa aplicable; y
 - e) Resolutivos:** Una vez analizados los elementos de hecho y de derecho que integran el expediente, se llega a una conclusión, en la que se determina la existencia o no de la infracción o acreditación del supuesto sancionable, ordenando, en su caso, lo relativo a su ejecución.

Se deberán considerar los siguientes puntos en la emisión de la resolución:

1. Que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3, de la LFPA;
2. La infracción acreditada debe ser congruente con la imputación realizada en el oficio que contiene el inicio del PAS;

3. Al analizar argumentos de defensa, elementos probatorios y alegatos, se debe atender el principio de exhaustividad y congruencia que debe regir en el dictado de una resolución. En ese sentido, se deben analizar todos y cada uno de los argumentos de defensa manifestados y determinar si los mismos resultan fundados, infundados o inoperantes, así como valorar los elementos de prueba aportados y determinar si logran o no desvirtuar la imputación planteada en el inicio del PAS.

Las reglas para la valoración de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 197 a 218, del mismo CFPC;

4. Precisar los medios de impugnación que tiene el infractor para combatir la resolución;
5. De haberse detectado la presunta comisión de un delito o faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, se deberá ordenar, en la misma, dar vista a la autoridad correspondiente, y
6. En caso de firma por ausencia, se debe señalar leyenda con fundamento legal, precisando artículos, párrafos, fracciones, apartados, incisos y subincisos.

II. El sentido de la resolución podrá ser:

- a) **Sancionatoria.** Cuando de la instrucción del procedimiento se advierta que existen elementos que acreditan la presunta infracción sin que los medios de convicción ofrecidos por el presunto infractor desvirtúen la misma, se procederá a imponer la sanción administrativa correspondiente, o
- b) **No sancionatoria.** Cuando de la tramitación del procedimiento se desvirtúen la o las infracciones imputadas, o bien, se demuestre que las infracciones atribuidas a la persona física o moral no le son imputables o que en su ejecución se actualizó una causa excluyente, como el caso fortuito o fuerza mayor.

La resolución que se emita en el PAS se deberá capturar en el SANCPC en la misma fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 21. Notificación de la resolución. La resolución que concluya el PAS deberá notificarse al incoado personalmente o por correo certificado; de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o no acudir a procedimiento, la notificación podrá realizarse por rotulón, de la cual deberá dejarse constancia en autos especificando que la resolución se fijó en original con firma autógrafa conforme a los artículos 35 y 39, de la LFPA y 316, del CFPC.

La notificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución de acuerdo con el artículo 39, de la LFPA.

Artículo 22. Aclaración de la resolución. Si la resolución emitida no es clara, precisa o es contradictoria o ambigua, dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada la misma, podrá solicitarse su aclaración o adición, por una sola ocasión, ante la autoridad que la dictó conforme al artículo 223, del CFPC.

El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de la resolución no variará ésta y será considerado parte integrante de la misma.

Capítulo Sexto

De la Ejecución de la Sanción

Artículo 23. Procedimiento para ejecutar la sanción. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución al infractor, deberá procederse conforme a lo siguiente:

- A. Para la ejecución de la multa:
 - I. El día que surta efectos la notificación de la resolución al infractor, deberá registrarse la sanción en el SANCPC, para que dicha información sea visible en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados alojado en CompraNet;
 - II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución al infractor, deberá enviarse oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación, correspondiente al domicilio fiscal de este, a fin de que realice las gestiones de cobro de la multa impuesta.

De conformidad con los *Lineamientos para el Envío, Recepción, Control y Cobro de las Sanciones Económicas y Multas que impone la Secretaría de la Función Pública*, publicados en el DOF, el 6 de septiembre de 2012, dicho oficio deberá contener la siguiente información y documentos:

- a) Autoridad emisora;
 - b) Número del expediente administrativo y la fecha de resolución (documento determinante);
 - c) Nombre, denominación o razón social, así como domicilio completo del infractor (deudor);
 - d) Registro Federal de Contribuyentes del infractor;
 - e) La fecha de notificación de la resolución;
 - f) Importe de la multa impuesta (con número y letra);
 - g) Concepto (en donde ineludiblemente se señala que es multa);
 - h) Si la multa impuesta tiene o no un destino específico, y
 - i) Al tramitarse la entrega del oficio, se adjuntan dos ejemplares con firma autógrafa de la resolución administrativa y copia certificada de la notificación de la resolución al infractor.
- B.** Para la ejecución de la inhabilitación:
- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución al infractor, se elaborará la circular para su publicación en el DOF, la cual deberá ser firmada por la autoridad que emitió la resolución;
 - II. En el plazo señalado en la fracción anterior, se enviará oficio al DOF, a fin de que la circular se publique en ese medio de difusión, remitiendo ésta con firma autógrafa, además de enviarla por correo electrónico en archivo en formato Word, y
 - III. Publicada la circular en el DOF, en la misma fecha se registrará la sanción en el SANCPC, para que dicha información sea visible en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, alojado en CompraNet. La circular publicada en el DOF, así como la Ficha Técnica, se deberán imprimir para agregarse a los autos del expediente.
- C.** Con independencia de realizar lo señalado en el apartado A del presente artículo, una vez que la autoridad emisora de la resolución tenga conocimiento de lo siguiente:
- I. La interposición de medios de defensa contra la resolución sancionatoria, así como de las suspensiones provisionales o definitivas que se concedan al infractor, respecto a la ejecución del cobro de la multa, y
 - II. La emisión de sentencias o resoluciones de fondo, y de los acuerdos o resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas que suspendan, modifiquen o dejen sin efecto la resolución administrativa que contiene la sanción.

Inmediatamente, mediante oficio debe informar de lo anterior a la Administración Desconcentrada de Recaudación que controla el crédito fiscal, anexando copia de los acuerdos, sentencias o resoluciones de que se trate.

Para el caso de los supuestos indicados en la fracción I del presente apartado, el oficio dirigido a la autoridad exactora, debe contener:

- a) Nombre del infractor y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tipo de suspensión o resolución de fondo de que se trate;
- c) Fecha de emisión de la resolución provisional o definitiva;
- d) Fecha de notificación a la autoridad emisora;
- e) Señalar en su caso, si ha quedado firme la resolución o sentencia, y
- f) Sentido de la resolución.

Tratándose de los supuestos indicados en la fracción II del presente apartado, el oficio antes mencionado, además de lo anterior, debe contener:

- 1) Número del expediente en el que se emitió el acuerdo o resolución;
- 2) Fecha de emisión, y
- 3) Autoridad emisora.

La comunicación a que se refiere este apartado podrá llevarse a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los *Lineamientos para el Envío, Recepción, Control y Cobro de las Sanciones Económicas y Multas que impone la Secretaría de la Función Pública*, debiendo recabarse acuse de recibo de la respectiva Administración Desconcentrada de Recaudación.

La inhabilitación se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la circular respectiva en el DOF y en CompraNet conforme a los artículos 60, párrafo segundo, de la LAASSP, 78, párrafo segundo de la LOPSRM y 131, de la LAPP, según corresponda.

Si el día en que se cumpla el plazo de inhabilitación impuesto, el sancionado no ha pagado la multa correspondiente, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma.

Artículo 24. Baja de la Ficha Técnica del Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados. En el caso de multa e inhabilitación, es procedente la baja cuando ya transcurrió el plazo de inhabilitación y el sancionado acredita haber pagado la multa impuesta.

En el caso de haberse impuesto sólo multa, dicha baja procederá cuando el sancionado acredite haber pagado la misma.

En ambos casos, es importante que la autoridad sancionadora valide el pago ante el SAT, a través de la Administración Desconcentrada de Recaudación que controló el crédito fiscal generado con motivo de la multa impuesta.

Capítulo Séptimo

De la Caducidad y Prescripción

Artículo 25. Caducidad. Constituye una forma de terminación del procedimiento por el incumplimiento del plazo máximo que tiene la autoridad para resolver, de forma que, si no se notifica la resolución dentro de ese plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado.

Se entenderán caducados los procedimientos iniciados de oficio y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución conforme al artículo 60, tercer párrafo, de la LFPA.

Artículo 26. Prescripción. Es la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en 5 años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la presunta infracción si fuere de consumación instantánea o, desde que cesó si fuere continua de acuerdo con el artículo 79, de la LFPA.

Si el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso, de acuerdo con el artículo 80, de la LFPA.

Cuando del análisis de la documentación que integra el expediente correspondiente, la autoridad responsable de la investigación advierte de manera evidente e inequívoca que la facultad de la autoridad para sancionar se encuentra prescrita, emitirá un acuerdo ordenando su turno a ésta para que emita la declaratoria correspondiente.

Capítulo Octavo

De los Medios de Impugnación

Artículo 27. Recurso de revisión y juicio contencioso administrativo. En caso de que se emita una resolución sancionatoria, se hará constar en la misma el derecho del sancionado a impugnarla mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83, de la LFPA, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución.

De igual forma, se hará constar en la resolución que podrá impugnarla mediante juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía tradicional o sumaria, según sea el caso, por escrito o en línea, por medio del Sistema de Justicia en Línea, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos de la LFPCA.

La información de los medios de impugnación promovidos por la infractora, incluyendo su seguimiento y conclusión, se deberá registrar en el SANCPA, en la misma fecha en que la autoridad tenga conocimiento de ellos.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la atención e investigación de denuncias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVIII, XXVI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 10, fracciones I y III, 11, fracción IX, inciso f), y 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que, en términos de la fracción XVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado;

Que el titular de esta secretaría cuenta entre sus atribuciones con las de emitir y dictar normas, políticas, criterios, lineamientos y disposiciones de carácter general necesarios para el ejercicio de las facultades que las leyes y demás ordenamientos jurídicos otorgan a la dependencia en las materias de su competencia, entre otras, las relativas a la fiscalización, vigilancia, presentación de denuncias y responsabilidades administrativas, planeación y administración de recursos humanos;

Que el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que en la implementación de dichas acciones los órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan las secretarías;

Que, con fecha 9 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, actualmente Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), el cual es administrado por la Secretaría de la Función Pública mediante las áreas facultadas para ello en su Reglamento Interior y se constituye como un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas y denuncias presentadas en el marco de las entonces vigentes Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, se expidieron los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, los cuales regulaban el registro, atención y conclusión de las peticiones ciudadanas y denuncias, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, abrogada el 18 de julio de 2016, con motivo de la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual resulta necesario armonizar el marco normativo en dicha materia;

Que, en los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece el marco regulatorio respecto de la investigación por la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, indicando que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, austeridad republicana, combate a la corrupción e impunidad, y reglas de integridad para el ejercicio de la función pública que deben observar las autoridades investigadoras;

Que el artículo 18, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que para los efectos de los ordenamientos en materia de responsabilidad administrativa tienen carácter de autoridad investigadora de faltas administrativas y de faltas de particulares, entre otras, las personas titulares de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia; de un Órgano Interno de Control Específico; del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de un Órgano Interno de Control Específico; del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones; del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Especializado Quejas, Denuncias e Investigaciones; de una Unidad de Responsabilidades; del Área de Quejas de una Unidad de Responsabilidades; de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades; del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades; de la Coordinación General de Combate a la Impunidad; de la Jefatura de la Unidad Investigadora; de la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas; del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y del Área de Quejas de dicho Órgano; de las demás unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública a las que su reglamento interior atribuya facultad para investigar faltas administrativas;

Que, en los artículos 140, 143, 153, 155 y 156, del mencionado reglamento, se disponen las facultades que tienen las unidades administrativas adscritas a la Jefatura de la Unidad Investigadora de la Secretaría de la Función Pública, en materia de denuncias e investigaciones, correspondiéndoles recibir las denuncias presentadas con motivo de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, entidades, empresas productivas del Estado y particulares; en su caso, supervisar la recepción e instruir su remisión, mediante el sistema electrónico para la atención de denuncias contra servidores públicos y particulares, a los órganos internos de control y a las unidades de responsabilidades en las empresas productivas del estado y sus delegaciones en las empresas productivas subsidiarias, cuando les corresponda su atención y trámite;

Que los artículos 97, fracciones II y III, 100, fracciones II y III, 115, fracción II, 117, fracción II, y 125, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establecen que los Órganos Internos de Control Específicos, Unidades de Responsabilidades, Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Áreas de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, tienen la facultad de recibir e investigar hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por las conductas que sean sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

Que, con la finalidad de contar con instrumentos que regulen las acciones de recepción, registro, administración, atención y conclusión de las denuncias presentadas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por hechos u omisiones que pudieran constituir presuntas faltas administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS

Título Primero

De la Captación y Registro de las Promociones en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente acuerdo tiene por objeto establecer la actuación que deberán observar las autoridades investigadoras referidas en la fracción II, del artículo 2, de este ordenamiento, en la recepción, registro, administración y trámite de las peticiones ciudadanas, así como la recepción, registro, administración, investigación y conclusión de las denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir presuntas faltas administrativas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acuse:** Recibo electrónico generado por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, que acredita la recepción de una promoción; contiene folio ciudadano y clave para el seguimiento por parte de la persona promovente;
- II. **Autoridad Investigadora:** Las personas titulares de la Coordinación General de Combate a la Impunidad; la Jefatura de la Unidad Investigadora; la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas; la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia; un Órgano Interno de Control Específico; del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de un Órgano Interno de Control Específico; del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones; del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones; de una Unidad de Responsabilidades; del Área de Quejas de una Unidad de Responsabilidades; de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades; del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades;
- III. **Autoridad Substanciadora:** Las personas titulares de la Coordinación General de Combate a la Impunidad; de la Jefatura de la Unidad Substanciadora y Resolutora; de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y del Área de Responsabilidades de dicho Órgano; de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia; de un Órgano Interno de Control Específico; del Área de Responsabilidades de un Órgano Interno de Control Específico; del Órgano Especializado en Responsabilidades; del Área de Especialidad en Responsabilidades del Órgano Especializado en Responsabilidades; de una Unidad de Responsabilidades; del Área de Responsabilidades de una Unidad de Responsabilidades; de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades; del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades;

- IV. Autoridad Resolutora:** Las personas titulares de la Coordinación General de Combate a la Impunidad; de la Jefatura de la Unidad Substanciadora y Resolutora; de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; del Órgano Interno de Control de la Secretaría y del Área de Responsabilidades de dicho Órgano; de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia; de un Órgano Interno de Control Específico; del Área de Responsabilidades de un Órgano Interno de Control Específico; del Órgano Especializado en Responsabilidades; del Área de Especialidad en Responsabilidades del Órgano Especializado en Responsabilidades; de una Unidad de Responsabilidades; del Área de Responsabilidades de una Unidad de Responsabilidades, y de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades, y del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades; y de las demás unidades administrativas de la secretaría a las que su reglamento Interior atribuya facultad para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa;
- V. APF:** Administración Pública Federal;
- VI. CGCI:** Coordinación General de Combate a la Impunidad;
- VII. CGGOVC:** Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia;
- VIII. DDAC:** Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana;
- IX. DGIFA:** Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas;
- X. Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los señalados en el Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006, y todos aquellos en que se suspendan oficialmente labores en la Secretaría de la Función Pública, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XI. Delegados:** Personal que tiene la atribución de aplicar el régimen de responsabilidades administrativas en las empresas productivas subsidiarias de las empresas productivas del Estado, y que cuentan con una estructura análoga a la Unidad de Responsabilidades;
- XII. Denuncia:** Promoción, captada bajo cualquier modalidad, en términos del presente acuerdo, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- XIII. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios de éstas y las alcaldías de la Ciudad de México, y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XIV. Exhaustividad.** La exigencia de que se investiguen todos los hechos que motivaron la apertura del expediente de investigación;
- XV. Expediente:** El expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XVI. IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XVII. LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVIII. OIC:** Los órganos internos de control especializados y específicos;
- XIX. Persona denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante las autoridades investigadoras referidas en el presente acuerdo, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.
- XX. Personas servidoras públicas autorizadas:** el personal designado por las autoridades investigadoras responsables para la captación, registro, administración, atención y trámite de las promociones en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas;
- XXI. Petición ciudadana:** Promoción relacionada con trámites y servicios que prestan las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado y cualquier organismo público;

- XXII. Promoción:** Instrumento mediante el que se hace del conocimiento de las autoridades investigadoras un hecho, el cual puede ser clasificado por éstas, para efectos del presente acuerdo, como denuncia o petición ciudadana;
- XXIII. Promovente:** Cualquier persona, física o moral, servidor público o autoridad, que presente una promoción;
- XXIV. Reglamento:** Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública;
- XXV. Secretaría:** Secretaría de la Función Pública;
- XXVI. SIDE:** Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas;
- XXVII. UI:** Unidad Investigadora, y
- XXVIII. UR:** Unidad de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado.

Capítulo II

Del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE)

Artículo 3. Objeto del SIDE. El SIDE es un mecanismo de recepción, registro, administración y atención de las denuncias presentadas en el marco de la LGRA; en la secretaría constituye el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información.

La DDAC proporcionará a las autoridades investigadoras, previa solicitud, cuenta de usuario y contraseña para ingresar al SIDE; dichas autoridades serán responsables del uso y cancelación de las cuentas y las contraseñas.

El acceso a dicho sistema se realizará mediante la liga electrónica que para tal efecto determine la secretaría.

Artículo 4. Recepción y turno. La DDAC recibirá y turnará las promociones a las autoridades investigadoras por medio del SIDE, para que sean atendidas a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Capítulo III

De la Clasificación y Registro en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE)

Artículo 5. Clasificación. Las autoridades investigadoras deberán clasificar en el SIDE, según corresponda, las promociones recibidas por ese medio, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción y atenderlas de conformidad con el procedimiento siguiente:

Una vez recibida la promoción, deberán analizar su contenido a efecto de determinar si es una petición ciudadana o una denuncia.

Si del análisis de la promoción respectiva, concluyen que no es de su competencia, deberán turnarla a la autoridad competente dentro de los diez días siguientes.

Si se determina como petición ciudadana, deberán gestionarla de manera inmediata; será responsabilidad de los entes públicos su atención, sin que deba realizarse una investigación o seguimiento.

Si se turna la promoción a otra autoridad investigadora, no hará falta hacerlo físicamente, ya que dicho turno se realizará por medio de su registro en el SIDE.

Si se turna a algún órgano estatal o a otras autoridades, será necesario remitir el asunto por oficio.

Las promociones recibidas directamente en los OIC y UR, cuando sean clasificadas como peticiones ciudadanas, se atenderán de inmediato y, en su caso, se remitirán a la autoridad competente sin que sea necesario su registro en el SIDE.

Artículo 6. Registro. Las autoridades investigadoras utilizarán el SIDE para registrar las denuncias que reciban de cualquier modalidad, o bien, cualquier investigación que se inicie de oficio por la presunta responsabilidad de faltas administrativas; el SIDE generará un folio ciudadano y una clave, indispensables para que las personas promoventes puedan dar seguimiento y conocer el estado de su asunto.

El registro de las denuncias deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción por el OIC, la UR y, en su caso, las delegaciones que correspondan, en donde se radicará el asunto.

El folio ciudadano y clave serán notificados a la persona promovente cuando éstos fueren identificables o localizables, dentro de los diez días hábiles siguientes de la radicación.

Cada actuación generada durante la investigación se registrará en el SIDEC dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización, de acuerdo con los campos requeridos, siendo obligatorios únicamente los así marcados por el mismo sistema.

Se deberá incorporar obligatoriamente al SIDEC la versión digitalizada de la denuncia, así como de los acuerdos de radicación, calificación y conclusión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o emisión, excepto en los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración de situación patrimonial, en cuyo caso no se deberán incorporar archivos digitalizados.

Capítulo IV

De la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana

Artículo 7. Trámite de Promociones. La DDAC recibirá y analizará las promociones para remitirlas a las autoridades investigadoras por medio del SIDEC, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Dichas promociones serán registradas en el SIDEC; su atención y seguimiento será responsabilidad de las autoridades investigadoras.

En el caso de las promociones recibidas por medio del SIDEC, la persona promovente, con su folio ciudadano y clave generados al momento de enviar la denuncia, deberá consultar el comunicado ciudadano que emita el sistema, a efecto de enterarse de la autoridad competente que conocerá de su asunto, así como el seguimiento del mismo.

Cuando una promoción no contenga datos o indicios que permitan advertir una presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o no se realice de manera pacífica y respetuosa, no se le dará trámite alguno, comunicándose a la persona promovente cuando ésta sea identificable o localizable.

Si del análisis de la promoción, se concluye que el asunto es competencia de otra autoridad que no sea parte de la APF, se turnará a la misma dentro de los diez días hábiles siguientes.

La UI, previo acuerdo con el Titular de la CGCI, determinará aquellos asuntos de los que deba conocer la DGIFA por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones.

Cuando al atender las promociones se advierta que se proporciona una dirección de correo electrónico para efectos de notificación, así como un domicilio como medio de contacto, se privilegiará el uso del correo electrónico para la notificación del comunicado correspondiente, en cuyo caso deberá obtenerse la confirmación de su recepción.

Artículo 8. Evaluación. El SIDEC será la herramienta para realizar la evaluación de las autoridades investigadoras con base en la normativa aplicable para la Evaluación del Desempeño de las autoridades investigadoras que publique la CGGOCV para tal efecto.

Artículo 9. Asesoría. La DDAC proporcionará la asesoría y asistencia técnica necesarias a los usuarios autorizados en el SIDEC.

Las consultas técnicas que se deriven de la operación del SIDEC, serán recibidas por la DDAC mediante el correo electrónico o el número telefónico establecidos previamente.

Capítulo V

De la Denuncia

Artículo 10. Formas de presentación. Las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica o física, conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

Si la persona denunciante fuera servidor público, podrá solicitar medidas de protección al formular su denuncia o durante la investigación, cuando se trate de hechos relacionados con faltas graves o de particulares, por lo que la autoridad investigadora deberá pronunciarse al respecto en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dar vista al ente público donde presta sus servicios la persona denunciante, el cual deberá evaluar y atender dicha solicitud en el mismo plazo.

Capítulo VI

De la Competencia

Artículo 11. Determinación de competencia. Ante la recepción de una promoción, las autoridades investigadoras analizarán el asunto planteado para determinar la atención procedente.

Cuando las autoridades investigadoras adviertan que se trate de denuncias ajenas a responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, pertenecientes al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer de ellas a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, se realizará lo siguiente:

- I. Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, en el que se ordene la remisión a la autoridad competente;
- II. El mismo plazo se observará si la incompetencia se advierte en cualquier momento de la investigación;
- III. Se informará la incompetencia en el plazo de diez días a quien promueve y la remisión a la autoridad competente, por medio de comunicado, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, y
- IV. Cuando se formulen denuncias en contra de los titulares de los OIC, las UR, sus delegados, y las personas titulares de sus áreas, así como de servidores públicos adscritos a la SFP, se deberá turnar al Órgano Interno de Control de la secretaría, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la denuncia.

Capítulo VII

Del Estudio Preferente

Artículo 12. Del estudio preferente. Cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la autoridad investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la LGRA para la imposición de sanciones, podrá realizar fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar la abstención de llevar a cabo la investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió.

De igual forma, podrá abstenerse de continuar con la investigación si durante su tramitación se obtienen elementos que permitan determinar que, a la fecha de la presentación de la denuncia, la facultad para sancionar la presunta falta administrativa había prescrito.

Artículo 13. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior deberá ser suscrito por la autoridad investigadora y con la autorización de su superior jerárquico.

Capítulo VIII

Del Ejercicio de la Facultad de Atracción

Artículo 14. Para la atracción. Para efectos de ejercer la facultad de atracción prevista en el reglamento, se tomará en consideración conjunta o separadamente lo siguiente:

- I. La naturaleza de los hechos;
- II. La gravedad del asunto, y
- III. Cuantía de la afectación, igual o superior a 200,000 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Lo anterior procederá previa autorización de la persona titular de la CGCI.

En su caso, la CGGOCV podrá proponer al titular de la CGCI, la atracción de asuntos, con base en el análisis de los criterios señalados.

Artículo 15. Instruida la remisión del asunto, las autoridades investigadoras observarán lo siguiente:

- I. Se efectuará la remisión del expediente mediante oficio dirigido a la DGIFA, en el que se precisará el total de tomos y número de fojas que integran el expediente, de forma inmediata;
- II. La DGIFA recibirá el asunto de que se trate, lo tramitará en los términos que corresponda y notificará a la persona denunciante la atracción, mediante comunicado en el plazo de diez días hábiles;
- III. Los expedientes remitidos a la DGIFA por atracción estarán debidamente integrados, entre sellados, sujetos y foliados hasta la última actuación que se hubiera generado, y
- IV. Las autoridades investigadoras deberán concluir en el SIDEC el folio correspondiente al expediente que remitirán, señalando el motivo de la conclusión, la cual se realizará una vez que se haya remitido el expediente físico.

Título Segundo De la Atención de las Denuncias

Capítulo I

Del Inicio de la Investigación

Artículo 16. Registro de la investigación. Las autoridades investigadoras deberán registrar en el SIDECE la denuncia el día hábil siguiente al de haber recibido el turno correspondiente, y emitirán el acuerdo de radicación dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del folio de registro. El registro de la denuncia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del denunciante cuando sea identificable;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, cuando fueran identificables;
- IV. Número de folio emitido por el SIDECE;
- V. Determinación de competencia e inicio de la investigación;
- VI. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las cuales podrán ser de manera enunciativa, mas no limitativa;
- VII. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y/o LGRA;
- VIII. Instrucción de notificación a la persona denunciante del inicio de la investigación correspondiente, cuando sea localizable o identificable, o justificación de imposibilidad, y
- IX. Nombre y cargo de la autoridad investigadora facultada para llevar a cabo la indagatoria, señalando al personal del que se auxiliará.

Artículo 17. Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de la investigación, deberán en todo momento salvaguardar los derechos de las personas denunciadas, prevaleciendo la perspectiva de género, con la finalidad de evitar una situación de vulnerabilidad o desigualdad, de acuerdo con la normativa aplicable.

La etapa de investigación no podrá exceder de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día en que se recibió la denuncia.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se establezca la ampliación del plazo de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

En los plazos señalados, la autoridad investigadora deberá tomar en consideración los correspondientes a la prescripción.

Los expedientes no deberán presentar inactividad procesal por más de treinta días hábiles. No se considerarán en este supuesto los casos en los que por la naturaleza del asunto se hubiera requerido la actuación de una autoridad distinta a la dependencia, entidad o empresa productiva del Estado en la que se encuentren las autoridades investigadoras que conozcan del asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Los plazos antes referidos de ninguna forma podrán implicar la prescripción de los asuntos.

Capítulo II

De los Tipos de Acuerdos

Artículo 18. De integración. Cuando se reciba reiteradamente una denuncia, en la que exista identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se deberá agregar al expediente primigenio para evitar duplicidad de investigaciones, y se emitirá, en su caso, el comunicado al denunciante, y se notificará en el término de tres días hábiles siguientes a su emisión y registrando el acuerdo en el SIDECE, incorporando la versión digitalizada de la denuncia que se integrará.

En el supuesto de que las denuncias se recibieran simultáneamente, se registrará cualquiera de ellas en el SIDECE y a ésta se integrarán las subsecuentes.

Artículo 19. De la acumulación. Cuando existan varios expedientes de presunta responsabilidad administrativa que puedan ser resueltos en uno solo, por existir identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se emitirá un acuerdo de acumulación y el correspondiente comunicado al denunciante, el cual será notificado en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, la acumulación; en su caso, se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Salvo que, por la naturaleza de las conductas investigadas, o bien, por estrategia jurídica, porque del análisis de las líneas de investigación se concluya que no podrían ser agotadas dentro de un mismo periodo, no se realizará dicha acumulación, a fin de preservar la eficacia de los procedimientos y evitar la impunidad.

Artículo 20. De trámite. Se consideran acuerdos de trámite aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción o de información para integrarla al expediente, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar.

Los acuerdos de trámite para la recepción de promociones o de información deberán estar fundados y motivados en cuanto a su competencia y causa, y emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la actuación que los motive.

Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada al expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; entre sellada, rubricada, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá sujetarse adecuadamente, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas; las páginas en blanco se cancelarán.

Capítulo III

De las Diligencias de investigación

Artículo 21. Obtención de información. Durante la indagatoria, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objetivo de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones consideradas como faltas administrativas.

De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. **Solicitud de requerimiento de información y documentación.** Las autoridades investigadoras podrán requerir información y documentación a las dependencias, entidades y particulares, mediante oficio y en los plazos previstos por la LGRA. La documentación soporte será en original o copia certificada;
- II. **Citación de la persona denunciante, las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos.** Cuando la persona denunciante sea identificable o localizable, podrá solicitársele, mediante oficio o correo electrónico, que comparezca ante la autoridad investigadora, con la finalidad de que aporte mayores indicios o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. De igual forma, se podrá citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos, mediante oficio o correo electrónico, cuando presumiblemente tengan conocimiento de los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- III. **Otras diligencias de investigación.** Se podrá ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y operativos en coordinación con la autoridad competente, así como solicitarles dictámenes, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- IV. Para la atención de los requerimientos, se otorgarán los plazos previstos en la LGRA; en caso de incumplimiento, se emitirá el respectivo apercibimiento, y cuando corresponda se impondrán las medidas de apremio, de conformidad con la LGRA.

Capítulo IV

De los Comunicados y Notificaciones

Artículo 22. De las notificaciones. Las notificaciones o citaciones se practicarán de manera personal, o en los términos en que el denunciante lo hubiera solicitado, y se dejará constancia de las mismas. Se empleará el correo electrónico o cualquier otro medio que permita informar al denunciante lo conducente. Agotado lo anterior, se efectuará por estrados.

Se notificarán personalmente o por el medio que hubiera señalado el denunciante lo siguiente:

- I. La radicación del expediente de investigación a la persona denunciante, cuando sea identificable;
- II. La calificación de la falta administrativa a la persona denunciante, cuando sea no grave;

- III. La determinación de conclusión y archivo del expediente a la persona denunciante, cuando ésta sea identificable y, en su caso, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación; y
- IV. Las citaciones a comparecer, para las que se observará que entre la fecha de éstas y de la comparecencia, medie un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

En el caso de que se desconozca el domicilio de la persona denunciante u otro medio de contacto, o la denuncia fuera anónima, las notificaciones se efectuarán por estrados o rotulón.

Artículo 23. Las notificaciones se tendrán por hechas el día hábil siguiente a que surtan sus efectos; las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de su realización.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos después de los tres días hábiles siguientes de la fijación del rotulón, debiendo asentarse el día y hora de dicho acto.

Artículo 24. El personal adscrito a las autoridades investigadoras, habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 25. El personal adscrito a las autoridades investigadoras habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

Capítulo V

De las Actas Circunstanciadas

Artículo 26. De las actas. Durante la investigación, se elaborarán actas circunstanciadas de cualquier diligencia que se practique, debidamente firmadas por todas las personas que intervengan en los procedimientos; si se negaren a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la investigación, por medio de ellas, se preservan los actos y diligencias de la investigación llevados a cabo, las cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante quien se practica la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del, o las personas comparecientes;
- IV. Documento oficial con el que se identifiquen;
- V. Exhorto para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el, o las personas comparecientes;
- VIII. Hora de término de la diligencia, y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, incluyendo dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados, para su esclarecimiento.

Artículo 27. Cuando en una investigación se cite a dos o más personas comparecientes el mismo día, deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí, o por medio de otra persona, antes o durante las comparecencias.

Artículo 28. Durante las comparecencias, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar la información y documentación que soporte su dicho, a fin de que las autoridades investigadoras determinen lo conducente.

Artículo 29. Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia respectiva, en la cual se asentarán, entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre de la persona citada, la referencia del asunto de que se trate, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades investigadoras requerirán nuevamente la comparecencia de las personas citadas, en cuyo caso podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la LGRA.

Capítulo VI

De la Información Básica de las Personas Servidoras Públicas y Particulares

Artículo 30. De la información de los sujetos investigados. En los supuestos en los que se emita calificación de la conducta y en consecuencia el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente deberá contener la información y documentación que identifique a las personas servidoras públicas y particulares involucrados, con al menos lo siguiente:

A. Personas Servidoras Públicas:

- I. Nombre;
- II. Precisar si, a la fecha de conclusión de la investigación, aún tienen el carácter de persona servidora pública;
- III. Nombramiento o, en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- IV. Área de adscripción vigente, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- V. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- VII. Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados o últimos 3 recibos de nómina;
- VIII. Último domicilio particular registrado;
- IX. Domicilio laboral;
- X. Evidencia documental de la antigüedad laboral en la dependencia o entidad y en el puesto que desempeña;
- XI. Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas, y
- XII. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, la documentación que lo acredite.

B. Particulares:

I. Persona física:

- a) Nombre;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- c) Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
- d) Actividad preponderante;
- e) Relación con el ente público, y
- f) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales.

II. Persona moral:

- a) Denominación y razón social;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;

- c) Domicilio fiscal;
- d) Objeto social;
- e) Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
- f) Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
- g) Relación con el ente público;
- h) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales, y
- i) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

Capítulo VII

De la Calificación de la Conducta

Artículo 31. De la calificación. Concluida la investigación, la autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para presentarlo ante la autoridad substanciadora.

En caso de que la falta sea no grave, será notificada a la persona denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la LGRA. Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte de la secretaría.

El recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave será tramitado conforme a la LGRA.

De no presentarse el recurso, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la LGRA y de lo señalado en el párrafo segundo del presente Acuerdo.

Capítulo VIII

De la Conclusión de la Investigación

Artículo 32. Formas de concluir. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir la determinación correspondiente y registrarla en el SIDEC dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión. La determinación podrá ser de los tipos siguientes:

- I. **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente.** Procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;
- II. **Acuerdo de Incompetencia.** Procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras carecen de facultades para conocer de la denuncia, e
- III. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas. El informe se elaborará de conformidad con el artículo 194 de la LGRA.

Capítulo IX

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 33. Del IPRA. Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el IPRA, el cual será emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente.

En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

Capítulo X

De las Acciones Penales

Artículo 34. De la vista a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Cuando en la investigación de una denuncia se presume la probable comisión de delitos, la DGIFA, previo acuerdo con el titular de la UI, dará vista a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la secretaría, para la presentación de querellas o denuncias según corresponda.

Las autoridades investigadoras deberán presentar las denuncias correspondientes cuando adviertan la presunta comisión de delitos, con excepción de aquellas denuncias que se refieran a hechos de corrupción, en cuyo caso, deberán coordinarse con la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría para su presentación.

Capítulo XI

De las Diligencias a Realizar al Concluirse la Investigación

Artículo 35. Del trámite para la conclusión. La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo de la investigación se notificarán al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Las notificaciones se llevarán a cabo conforme a la LGRA y las reglas previstas en el capítulo IV, del título segundo del presente acuerdo.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;
- III. Nombre de la autoridad investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y
- IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente deberá contener, por lo menos, la fecha de su emisión, el motivo de ello, y su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación; en términos de la LGRA.

Artículo 36. Una vez concluida la investigación, las autoridades investigadoras registrarán dichas determinaciones en el SIDEC.

Para el caso de emitir y presentar el IPRA, se conservará un expedientillo que deberá contener copia certificada de los documentos siguientes: el escrito de denuncia, el acuerdo de radicación y su notificación, el acuerdo de calificación de la conducta y el IPRA, así como el acuse de recibo en original del oficio por el cual hubiera sido remitido el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente.

Artículo 37. De la interpretación. La CGCI interpretará el presente acuerdo para efectos administrativos y resolverá lo no previsto en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. El presente acuerdo será aplicable en las investigaciones que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad, o se hubieran recibido las denuncias sin haberse registrado en el SIDEC antes de la entrada en vigor del acuerdo.

CUARTO. Las denuncias radicadas por las autoridades investigadoras con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, en tanto no se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral Arkitektura para la Salud, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: PA-008/2024.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS
GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA MORAL **ARKITEKTURA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 77 y 78, fracción I, 79, último párrafo y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en relación con el artículo décimo transitorio del citado reglamento, difundido en dicho medio de comunicación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** el tres de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas **PA-008/2024**, a través de la cual se impuso a la moral **ARKITEKTURA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en la **inhabilitación por 30 (treinta) meses**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la Circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebraran con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la sociedad **ARKITEKTURA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta en la resolución en comento, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

Ciudad de México, a 03 de junio de 2024.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con la empresa Accesorios y Suministros para Laboratorio S.A. de C.V., de manera directa o por interpósita persona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Especializado en Responsabilidades.- Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud.- Oficina de Representación en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.- Expediente: PA-0001/2023.

Circular AER12/SANC/01/2024

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTES.**

Con fundamento de los artículos 14, 166 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XXIX y 44, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114, fracción II, 115, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el "**ACUERDO** por el que se extinguen los órganos internos de control que se indican, se instauran los Órganos Internos de Control Especializados y se asignan los Titulares de Área de Especialidad" y el "**ACUERDO** por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian", publicados los días cuatro y dieciocho de septiembre, veinte de octubre y veintiuno de diciembre todos del año dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **CUARTO** de la Resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número **PA-0001/2023**, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción a proveedores, incoado a la empresa **ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA LABORATORIO S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes **ASL050623L90** esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de quince meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular. Las entidades federativas y municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenidos que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Ciudad de México a 13 de mayo de 2024.- El Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud del Órgano Especializado en Responsabilidades, Mtro. **Sergio Gutiérrez Reyes**.- Rúbrica.